



Expediente N° 430-11-14

## LAUDO ARBITRAL

**DEMANDANTE:** ALTAVISTA INVERSIONES GLOBALES SAC (en adelante, ALTAVISTA, el Contratista o el demandante)

**DEMANDADO:** PROGRAMA SUB SECTORIAL DE IRRIGACIONES DEL MINISTERIO DE AGRICULTURA- PSI (en adelante, PSI- Ministerio de Agricultura, la Entidad o el demandado)

**TIPO DE ARBITRAJE:** Institucional y de Derecho

**TRIBUNAL ARBITRAL:** Richard Martin Tirado (Presidente)  
Ernesto Valverde Vilela  
Luis Eduardo Adriánzén de Lama

**SECRETARIA ARBITRAL:** Silvia Rodríguez Vásquez

---

### Resolución N° 13

En Lima, a los 26 días del mes de junio del año dos mil quince, el Tribunal Arbitral, luego de haber realizado las actuaciones arbitrales de conformidad con la ley y las normas establecidas por las partes, escuchados los argumentos sometidos a su consideración y analizado las pretensiones planteadas en la demanda y contestación de la demanda, dicta el siguiente laudo para poner fin, por decisión de las partes, a la controversia planteada:

---

#### I. Existencia del Convenio Arbitral, Designación e Instalación de Tribunal Arbitral

##### 1.1 El Convenio Arbitral:

El Convenio se encuentra contenido en la Cláusula Décimo Octava del Contrato de Ejecución de Obra denominado "Contratación de la Ejecución de la Obra, Mejoramiento del Canal de Irrigación Canibara, distrito de Cochurco, Sánchez Carrión – La Libertad" (en adelante, el Contrato).

## 1.2 Instalación del Tribunal Arbitral:

Con fecha 20/05/14 se realizó la Audiencia de Instalación del Tribunal Arbitral, constituido por el doctor Richard Martin Tirado, en su calidad de Presidente del Tribunal Arbitral, y los doctores Ernesto Valverde Vilela y Luis Eduardo Adriánzén De Lama en su calidad de árbitros; con la asistencia de ambas partes; donde se fijaron las reglas aplicables al presente arbitraje.

## II. Normatividad aplicable al Proceso Arbitral:

Conforme a lo establecido en el Acta de Instalación, será de aplicación al presente proceso, el Reglamento de Arbitraje del Centro de Análisis y Resolución de Conflictos-PUCP, la Ley de Contrataciones del Estado, aprobado por el Decreto Legislativo N° 1017 y su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 184-2008-EF y en forma supletoria el Decreto Legislativo N° 1071, Decreto Legislativo que norma el Arbitraje.

Asimismo, se estableció que en caso de discrepancias de interpretación o de insuficiencia de las reglas que anteceden, el Tribunal Arbitral resolverá en forma definitiva, del modo que considere apropiado.

## III. De la Demanda Arbitral presentada por ALTAVISTA con fecha 03/06/14:

- 3.1 Mediante escrito de fecha 03/06/14, ALTAVISTA interpuso demanda contra PSI- Ministerio de Agricultura, señalando como pretensiones las siguientes:

**Primera pretensión principal:** Se declare nula y/o sin efecto la Resolución Directoral N° 011-2014-MINAGRI-PSI, disponiéndose declarar fundada en su totalidad la solicitud de ampliación de plazo N° 01 por catorce (14) días calendarios, más gastos generales ascendente a S/. 20,575.83 (Veinte Mil Quinientos Setenta y Cinco y 83/100 Nuevos Soles) incluido el Impuesto General a las Ventas (IGV), reajustes e intereses, ordenándose su pago.

**Primera pretensión subordinada a la primera pretensión principal:** En el supuesto negado que no se ampare la primera pretensión principal, se declare la existencia de un enriquecimiento sin causa ascendente a S/. 20.575.83 (Veinte Mil Quinientos Setenta y Cinco y 83/10 Nuevos Soles), incluido el Impuesto General a las Ventas (IGV), reajustes e intereses, ordenándose su pago.

**Segunda pretensión subordinada a la primera pretensión principal:** En el supuesto negado que no se ampare la primera pretensión principal, se declare la existencia de un mayor costo ascendente a S/. 20,575.83 (Veinte Mil Quinientos Setenta y Cinco y

83/10 Nuevos Soles), incluido el Impuesto General a las Ventas (IGV), reajustes e intereses, ordenándose su pago.

**Tercera pretensión subordinada a la primera pretensión principal:** En el supuesto negado que no se ampare la primera pretensión principal, se declare la existencia de abuso del derecho ascendente a S/. 20,575.83 (Veinte Mil Quinientos Setenta y Cinco y 83/10 Nuevos Soles), incluido el Impuesto General a las Ventas (IGV), reajustes e intereses, ordenándose su pago.

**Segunda pretensión principal:** Que se declare nula y/o sin efecto la Resolución Gerencial N° 117-2014-MINAGRI-PSI, disponiéndose declarar fundada en su totalidad la solicitud de ampliación de plazo N° 03 por quince (15) días calendarios, más gastos generales ascendente S/. 22,045.53 (Veintidós Mil Cuarenta y Cinco y 53/100 Nuevos Soles) incluido el impuesto general a las ventas (IGV), reajustes e intereses, ordenándose su pago.

**Primera pretensión subordinada a la segunda pretensión principal:** En el supuesto negado que no se ampare la segunda pretensión principal, se declare la existencia de un enriquecimiento sin causa ascendente a S/. 22,045.53 (Veintidós Mil Cuarenta y Cinco y 53/100 Nuevos Soles) incluido el impuesto general a las ventas (IGV), reajustes e intereses, ordenándose su pago.

**Segunda pretensión subordinada a la segunda pretensión principal:** En el supuesto negado que no se ampare la segunda pretensión principal, se declare la existencia de un mayor costo ascendente a S/. 22,045.53 (Veintidós Mil Cuarenta y Cinco y 53/100 Nuevos Soles) incluido el impuesto general a las ventas (IGV), reajustes e intereses, ordenándose su pago.

**Tercera pretensión subordinada a la segunda pretensión principal:** En el supuesto negado que no se ampare la segunda pretensión principal, se declare la existencia de abuso del derecho ascendente a S/. 22,045.53 (Veintidós Mil Cuarenta y Cinco y 53/100 Nuevos Soles) incluido el impuesto general a las ventas (IGV), reajustes e intereses, ordenándose su pago.

**Tercera pretensión principal:** Que se declare nula y/o sin efecto la Resolución Gerencial N° 199-2014-MINAGRI-PSI, disponiéndose declarar fundada en su totalidad la solicitud de ampliación de plazo N° 04 por dieciséis (16) días calendarios, más gastos generales ascendente a S/. 23,515.23 (Veintitrés Mil Quinientos Quince y 23/100 Nuevos Soles) incluido el impuesto general a las ventas (IGV), reajustes e intereses, ordenándose su pago.

**Primera pretensión subordinada a la tercera pretensión principal:** En el supuesto negado que no se ampare la tercera pretensión principal, se declare la existencia de un enriquecimiento sin causa ascendente a S/. 23,515.23 (Veintitrés Mil Quinientos Quince y 23/100 nuevos soles) incluido el impuesto general a las ventas (IGV), reajustes e intereses, ordenándose su pago.

**Segunda pretensión subordinada a la tercera pretensión principal:** En el supuesto negado que no se ampare la tercera pretensión principal, se declare la existencia de un mayor costo ascendente a S/. 23,515.23 (Veintitrés Mil Quinientos Quince y 23/100 Nuevos Soles) incluido el impuesto general a las ventas (IGV), reajustes e intereses, ordenándose su pago.

**Tercera pretensión subordinada a la tercera pretensión principal:** En el supuesto negado que no se ampare la tercera pretensión principal, se declare la existencia de abuso del derecho ascendente a S/. 23,515.23 (Veintitrés Mil Quinientos Quince y 23/100 Nuevos Soles) incluido el impuesto general a las ventas (IGV), reajustes e intereses, ordenándose su pago.

**Cuarta pretensión principal:** Que se declare nula y/o sin efecto la Resolución Gerencia N° 214-2014-MINAGRI-PSI, disponiéndose declarar fundada en su totalidad la solicitud de ampliación de plazo N° 05 por trece (13) días calendarios, más gastos generales ascendente a S/ 19,106.12 (Diecinueve Mil Ciento Seis y 12/100 nuevos soles) incluido el impuesto general a las ventas (IGV), reajustes e intereses, ordenándose su pago.

**Primera pretensión subordinada a la cuarta pretensión principal:** En el supuesto negado que no se ampare la cuarta pretensión principal, se declare la existencia de un enriquecimiento sin causa ascendente a S/ 19,106.12 (Diecinueve Mil Ciento Seis y 12/100 Nuevos Soles) incluido el impuesto general a las ventas (IGV), reajustes e intereses, ordenándose su pago.

**Segunda pretensión subordinada a la cuarta pretensión principal:** En el supuesto negado que no se ampare la cuarta pretensión principal, se declare la existencia de un mayor costo ascendente a S/ 19,106.12 (Diecinueve Mil Ciento Seis y 12/100 Nuevos Soles) incluido el impuesto general a las ventas (IGV), reajustes e intereses, ordenándose su pago.

**Tercera pretensión subordinada a la cuarta pretensión principal:** En el supuesto negado que no se ampare la cuarta pretensión principal, se declare la existencia de abuso del derecho ascendente a S/ 19,106.12 (Diecinueve Mil Ciento Seis y 12/100 Nuevos Soles)

incluido el impuesto general a las ventas (IGV), reajustes e intereses, ordenándose su pago.

**Quinta Pretensión Principal:** Que se ordene a la Entidad asumir la integridad de los costos y costas que generen el presente proceso arbitral.

- 3.2 Como antecedentes de sus argumentos, ALTAVISTA indica que con fecha 21 de junio de 2013, el PSI convocó a un proceso de selección, Licitación Pública N° 008-2013-MINAGRI –PSI, otorgándose la Buena Pro a la empresa Altavista el 02/08/13.
- 3.3 Posteriormente, con fecha 15/08/13, el Contratista y la Entidad suscribieron el Contrato de Ejecución de Obra para la "Contratación de la Ejecución de la Obra, Mejoramiento del Canal de Irrigación Canibara, Distrito de Cochorco, Sánchez Carrión – La Libertad", por un monto ascendente a S/. 2'137,185.49 (Dos Millones Ciento Treinta y Siete Mil Ciento Ochenta y Cinco y 49/100 Nuevos Soles).
- 3.4 **Respecto a su primera pretensión principal,** ALTAVISTA menciona que mediante Asiento N° 23 del Cuaderno de Obra se dejó constancia que se había verificado que la Entidad no había considerado en el Expediente Técnico partidas que resultaban necesarias para el cumplimiento de las metas del Contrato, tales como corte en material rocoso, corte en roca fija, encofrado de tapas de canal, entre otros, indicándose en dicho asiento de obra que se estaría haciendo llegar la evaluación de dichas partidas consideradas como prestaciones adicionales, ya que se encontraban fuera del alcance del contrato original y que su ejecución requería necesariamente de disponibilidad presupuestal.
- 3.5 Mediante la Carta N° 001-2013/ROCAD de fecha 11/11/13, el Supervisor de la Obra informó al PSI que las partidas que no habían sido consideradas en el expediente técnico y que fueron observadas por el Contratista deberían ser consideradas como partidas adicionales.
- 3.6 Mediante la Carta N° 575-2013-MINAGRI-PSI-DIR de fecha 12/11/13, el PSI autorizó a ALTAVISTA a preparar el expediente técnico de la Prestación Adicional de Obra N° 01.
- 3.7 Una vez subsanadas algunas observaciones realizadas por la Supervisión respecto del Expediente Técnico de la prestación adicional, mediante Carta N° C-276-2013/AIGSAC de fecha 10/12/13, ALTAVISTA solicitó a la Entidad la aprobación del Presupuesto Adicional N° 01 por partidas nuevas por la suma ascendente a S/. 390,554.30 incluido IGV, cuya ejecución resultaba necesaria y fundamental para el cumplimiento y objetivos del proyecto.

- 3.8 Mediante Asiento N° 117 del Cuaderno de Obra de fecha 19/12/13, ALTAVIDSTA dejó constancia que al haberse presentado el expediente del Presupuesto Adicional N° 01 con fecha 17/12/13, el plazo máximo con el que contaba la Supervisión y la Entidad para tramitar y aprobar dicho presupuesto era de veintiocho (28) días, de conformidad con el artículo 207 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, por lo que el vencimiento para dicha aprobación era el 14/01/14, es decir, fuera del plazo contractual; de manera que resultaba necesario solicitar una ampliación de plazo parcial.
- 3.9 Mediante Carta N° C-364-2013/AIGSAC, de fecha de recepción 24/12/13, ALTAVIDSTA solicitó la Ampliación de Plazo N° 01 por catorce (14) días calendario, bajo la causal contemplada en el inciso 1 del artículo 200 de la Ley de Contrataciones del Estado.
- 3.10 EL DEMANDANTE señala que la Entidad, mediante Resolución Directoral N° 004-2014-MINAGRI-PSI aprobó el Presupuesto Adicional N° 01 por mayores metrados y partidas nuevas por la suma de S/. 163,332.28, modificando de ese modo el plazo de ejecución de la obra y afectando la ruta crítica del cronograma de obra aprobado.
- 3.11 EL DEMANDANTE refiere que se encuentra acreditada la existencia de una causal que interrumpió la continuidad de la ejecución del Contrato desde el 17/12/14, fecha de presentación del Presupuesto Adicional N° 01 y que la aprobación de éste afectaba el cronograma de obra y las rutas críticas establecidas y aprobadas en el Programa de Ejecución de Obra, por lo que, habiéndose solicitado la ampliación de plazo contractual, el PSI contaba con 10 días hábiles para resolver y pronunciarse sobre dicha ampliación.
- 3.12 Mediante Carta N° 016-2014-MINAGRI-PSI-OAJ de fecha de recepción 09/01/14, el PSI remitió al Contratista la Resolución Directoral N° 011-2014-MINAGRI-PSI, mediante la cual se aprobó parcialmente su solicitud de Ampliación de Plazo N° 01, otorgándosele ocho (8) días de los catorce (14) que solicitó, sin el reconocimiento de mayores Gastos Generales Variables.
- 3.13 En lo que respecta a la referida Resolución, EL DEMANDANTE refiere que la misma es nula ya que contraviene las normas establecidas en la Ley de Contrataciones del Estado y su Reglamento, toda vez que la Entidad al elaborar el expediente técnico no consideró las partidas necesarias para el cumplimiento del proyecto, motivo por el cual la ampliación de plazo debió ser otorgada en su totalidad por causas no atribuibles al Contratista.

- 3.14 De acuerdo a la Programación PERT CPM presentado, los trabajos en la ejecución de la obra que se encuentran inmersas en la Ruta Crítica debieron paralizarse, sin embargo, al trasladar la fecha de inicio al 09/01/14 (fecha de notificación de la Resolución Directoral que aprueba parcialmente la ampliación de plazo), dicha ampliación también reconoce la ocurrencia del evento o hecho generado del atraso o paralización y la suspensión del Contrato desde el inicio de tal evento, conforme lo establece la Opinión N° 055-2011/DTN.
- 3.15 Finalmente, ALTAVISTA indica que le corresponde el derecho de las Ampliaciones de Plazo solicitadas y conforme al artículo 202º del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, éstas dan lugar al pago de mayores gastos generales ascendente a S/. 20,575.83 (Veinte Mil Quinientos Setenta y Cinco y 83/100 Nuevos Soles), correspondiente a catorce (14) días calendarios.
- 3.16 **Respecta a su segunda pretensión principal**, refiere que mediante Asiento N° 119 del Cuaderno de Obra de fecha 23/12/13, se dejó constancia de la necesidad de aprobar la Prestación Adicional N° 02, relacionado con el corrimiento del eje del canal en el tramo comprendido entre las progresivas Km. 6+240-Km 6+ 880, por cuanto en ese sector el canal proyectado se encontraba en riesgo de colapsar.
- 3.17 Por medio de la Carta N° 003-2014-MINAGRI-PSI-OAJ, de fecha 03/01/14, EL DEMANDADO le remitió la Resolución Directoral N° 004-2014-MINAGRI-PSI, a través de la cual se aprobó el expediente de la Prestación Adicional N° 01 por S/. 163,332.28 (Ciento Sesenta y Tres Mil Trescientos Treinta y Dos y 28/100 Nuevos Soles) y le dio un plazo de ejecución de catorce (14) días calendario; eventualidad que dejó constancia en el asiento N° 122 del cuaderno de obra, haciendo la salvedad de que al haberse emitido esta Resolución fuera del plazo contractual (26/12/13) y teniendo en cuenta que existía una solicitud de ampliación de plazo N°01 en trámite, el término del plazo contractual se mantenía abierto hasta la fecha en que la Entidad se pronunciara, por lo que indicó que se encontraba facultado para solicitar una segunda ampliación de plazo por el tiempo que demoraría ejecutar dicho adicional.
- 3.18 Mediante Carta N° 016-2014-MINAGRI-PASI-OAJ de fecha 09/01/14 la Entidad aprobó parcialmente la Ampliación de Plazo N° 01 por ocho (8) días calendario.
- 3.19 Mediante la Carta N° C-65-2014/AIGSAC de fecha 16/01/14 le presentó al Supervisor de Obra el Calendario de Avance de Obra Valorizado y la programación PERT CPM, en concordancia con la ampliación de plazo concedida por ocho (08) días calendario y con el plazo de ejecución de

la prestación adicional N° 01 por catorce (14) días, difiriendo, de acuerdo a esta programación, la fecha de término del plazo contractual del 27/12/13 al 04/02/14.

- 3.20 En el Asiento N° 132 del cuaderno de obra, de fecha 20/01/14, ALTAVISTA le reiteró al Supervisor que agilice el trámite de ampliar el sustento del informe relacionado con la prestación adicional N° 2, de manera que la Entidad defina quien elaboraría el expediente técnico.
- 3.21 En el Asiento N° 133 de fecha 20/01/14, el Supervisor de Obra le comunicó que había cumplido con informar a la Entidad de la necesidad de elaborar el expediente técnico de la prestación del adicional N° 02.
- 3.22 Mediante Carta N° 079-2014-MINAGRI-PSI-DIR de fecha 29/01/14 la Entidad le comunicó a ALTAVISTA que debía elaborar el expediente técnico de la prestación adicional N° 02, eventualidad que dejó constancia en el asiento N° 138 del cuaderno de obra.
- 3.23 En el Asiento N° 140 de fecha 30/01/14, se dejó constancia que mediante Carta N° 074-2014-MINAGRI-PSI la Entidad le remitió el contenido de la Resolución Directoral N° 047-2014-MINAGRI-PSI que aprobó una ampliación de plazo por catorce (14) días, por lo que debería de presentarse el nuevo calendario reprogramado en concordancia con la ampliación concedida.
- 3.24 En el Asiento N° 142, de fecha 31/01/14, se dejó constancia que el plazo que la Entidad tenía para pronunciarse sobre el Calendario reprogramado, presentado el 16/01/14, había vencido, por lo que el calendario había quedado aprobado, en tal sentido éste reemplazaría en todos sus efectos al anterior, por lo que de acuerdo a la nueva programación, la nueva fecha de término del plazo contractual sería el 04/02/14.
- 3.25 EL DEMANDANTE precisa que al haberse aprobado el calendario reprogramado con fecha de término del plazo contractual al 04/02/14, la reprogramación de este calendario, en concordancia con la ampliación de plazo por catorce (14) días aprobado mediante Resolución Directoral N° 047-2014-MINAGRI-PSI, modificaba la fecha de término para el 18/02/14.
- 3.26 Asimismo, ALTAVISTA señala que mediante Carta N° 072-2014/AIGSAC de fecha 03/02/14 hizo llegar a EL DEMANDADO el expediente técnico de la Prestación Adicional N° 02 para su revisión; eventualidad que el Supervisor de Obra dejó constancia en el Asiento N° 144 del Cuaderno de Obra y él en el Asiento N° 145.

- 3.27 EL DEMANDANTE refiere que a través de la Carta N° C-074-2014/AIGSAC de fecha 04/02/14, cumplió con comunicarle a la Entidad que al haberse vencido el plazo legal que se tenía para que se pronuncien sobre la aprobación del calendario reprogramado, derivado de la aprobación de la ampliación de plazo N° 01 por ocho (08) días y por el plazo de ejecución de la prestación adicional N°01 por catorce (14) días calendario, y no habiéndose pronunciado, dicho calendario había quedado aprobado.
- 3.28 Mediante Asiento N° 146 de fecha 04/02/14, EL DEMANDANTE dejó constancia en el Cuaderno de Obra que le resultaba necesario solicitar una tercera ampliación del plazo contractual, en virtud de haberse presentado una segunda prestación adicional, la misma que debía ser aprobada dentro de un plazo vigente, habiendo solicitado dicha ampliación por quince (15) días calendario mediante Carta N° 075-2014/AIGSAC; acontecimiento que la Supervisión de obra dejó constancia en el asiento N° 147 de Cuaderno de Obra.
- 3.29 Mediante Carta N° 005-2014/ROCAD de fecha 10/02/14, el Supervisor de Obra le hizo llegar el expediente técnico de la Prestación Adicional N° 02 para que proceda a levantar las observaciones realizadas, habiendo dejado constancia de este hecho en el asiento N° 151 del Cuaderno de Obra.
- 3.30 En la Carta N° 041-2014/LMLVA de fecha 11/02/14, el Supervisor de Obra presentó a la Entidad el Informe N° 05-2014/ROCAD, a través del cual emitió opinión favorable respecto de su solicitud.
- 3.31 Asimismo, se refiere que mediante Asiento N° 152 de fecha 12/02/14 del Cuaderno de Obra, entregó el expediente técnico de la Prestación Adicional N° 02 debidamente corregido.
- 3.32 Mediante Asiento N° 154 de fecha 13/02/14 dejó constancia que los trabajos relacionados en la variante del eje del canal se encontraban paralizados hasta la aprobación del adicional de obra N° 02.
- 3.33 En el Asiento N° 155 de fecha 14/02/14, el Supervisor de Obra dejó constancia que realizaría algunas modificaciones en los metrados del expediente técnico de la prestación adicional para luego ser remitidos a la Entidad para su aprobación.
- 3.34 Por medio de la Carta N° 142-2014-MINAGRI-PSI-OAJ de fecha 20/01/14, EL DEMANDADO emite la Resolución Directoral N°087-2014-MINAGRI-PSI, a través de la cual resolvió declarar improcedente la aprobación del expediente de la prestación adicional N° 02 por contener inconsistencias, errores y vacíos en lo que respecta a los metrados y

sustentos técnicos, faltando información topográfica y fotográfica entre otros sustentos.

- 3.35 Con respecto a estas inconsistencias, ALTAVISTA refiere que hizo las aclaraciones respectivas en el asiento N° 158 del Cuaderno de Obra, en el sentido que la Entidad no tuvo en cuenta el expediente corregido presentado al supervisor, por lo que se solicitó nuevamente la revisión del expediente y se apruebe el mismo como la prestación adicional N° 03.
- 3.36 Asimismo, señala que a través del Asiento N° 161 de fecha 24/02/14 dejó constancia que mediante Carta N° 149-2014-MINAGRI-PSI-OAJ la Entidad le remitió la Resolución Directoral N° 117-2014-MINAGRI-PSI, la misma que declaraba improcedente su Solicitud de Ampliación de Plazo N° 03 por quince (15) días calendario, habiendo sentado en dicho asiento su inconformidad y señalando, además, que la controversia sería sometida a arbitraje.
- 3.37 Por tanto, refiere que dicha solicitud de ampliación de plazo se mantenía vigente hasta que se emitiese el respectivo Laudo, razón por la cual la fecha de término del plazo contractual sería el que resulte de adicionar al término del plazo vigente (18 de febrero de 2014), los quince (15) días en controversia, es decir que la nueva fecha de término del plazo contractual sería el 05 de marzo de 2014.
- 3.38 A su vez, señala que estándose a los hechos que ha hecho mención quedaría acreditado que el plazo de ejecución vigente fue el 04/02/14, fecha que la Entidad pretende desconocer, por lo que la solicitud de Ampliación de Plazo N° 03 fue presentada dentro del plazo contractual y no de forma extemporánea tal como lo afirma EL DEMANDADO.
- 3.39 Asimismo, manifiesta que la Entidad recomendó denegar la solicitud de ampliación aduciendo que el Contratista no ha adjuntado los asientos de Cuaderno de Obra, donde se inició la causal de ampliación y que dicha solicitud resulta extemporánea, ya que el plazo de ejecución terminó el 17/01/14 y no el 04/02/14. Al respecto, manifiesta que estas aseveraciones son falsas, por cuanto el plazo vigente es el que se ha determinado en la programación de obra aprobada por silencio administrativo positivo de la Entidad.
- 3.40 ALTAVISTA manifiesta que las causales que han motivado el atraso en la continuidad del contrato se encuentran reguladas en los inciso 1 y 2 del artículo 200 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, por cuanto dichas causales se derivan de la demora en la evaluación y pronunciamiento en la aprobación del Expediente Técnico de la Prestación Adicional N° 02.

- 3.41 De acuerdo a la programación del PERT CPM vigente, refiere que los trabajos de la Prestación Adicional N° 02 se encontraban vinculados con las partidas de la Ruta Crítica de dicha programación, la misma que se vio modificada en un plazo de 15 días calendario.
- 3.42 Finalmente, se señala que ha cumplido con lo regulado en el artículo 201 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, por cuanto de acuerdo a la programación de obra vigente, el plazo contractual terminaba el 04/02/14 y la solicitud de Ampliación de Plazo N° 03 fue presentada al Supervisor en esa fecha. Por tanto, pide que su pretensión sea declarada fundada.
- 3.43 **Respecto a su tercera pretensión principal**, ALTAVIDA manifiesta que mediante Resolución Directoral N° 150-2014-MINGRI-PSI de fecha 04/03/14, la Entidad aprobó la Prestación Adicional N° 03 por un monto de S/. 36, 703.69 y que mediante Carta N° 095-2014/AIGSAC de fecha 05/03/14 solicitó a la Supervisión una Cuarta Ampliación de plazo por 11 días calendario, derivada de la ejecución de la prestación adicional N° 03.
- 3.44 Al haberse aprobado la prestación adicional N° 03, ALTAVIDA señala que los trabajos propios de esta prestación debieron de iniciarse el 05/04/14, pero la presencia de lluvias torrenciales desde el 04/03/14 le han impedido continuar con los trabajos del adicional aprobado.
- 3.45 Precisa que mediante asientos N° 170, 171, 172, 174, 175, 176 se dejó constancias de la presencia de lluvias en la zona de trabajo, que no estaban permitiendo que se cumpla con la programación de los trabajos de la prestación adicional N° 3, razón por la cual se estaría pidiendo una nueva ampliación de plazo contractual.
- 3.46 Asimismo, señala que mediante Resolución Directoral N° 199-2014-MINAGRI-PSI de fecha 21/03/14 se declaró improcedente por extemporánea su solicitud de Ampliación de Plazo N° 04 por 16 días calendarios.
- 3.47 Al respecto, refiere que esta Resolución debe ser declarada nula y/o ineficaz debido a que mediante Asiento N° 161 de fecha 24/02/14 dejó constancia que la Entidad le remitió la Resolución Directoral N° 117-2014-MINAGRI-PSI, la misma que declaró improcedente la solicitud de ampliación de plazo N° 3, por quince (15) días calendario, controversia sometida actualmente a arbitraje.
- 3.48 Atendiendo a que la solicitud de ampliación de plazo por 15 días se mantiene vigente hasta que se emita el respectivo Laudo, la fecha de término del plazo contractual sería el que resulte de adicionar al término

del plazo vigente (18/02/14), los quince (15) días en controversia, por lo que la nueva fecha del plazo contractual sería el 05/03/14.

- 3.49 Asimismo, manifiesta que ha cumplido con anotar las circunstancias que a su criterio ameritan la ampliación de plazo, las cuales han sido anotadas en los asientos N°s 126, 132, 135, 138, 145, 146, 152, 154, 156, 163 y 167 del Cuaderno de Obra.
- 3.50 A su vez, manifiesta que de acuerdo al sexto considerando de la Resolución Directoral N° 117-2014-MINAGRI-PSI que aprueba la prestación adicional N° 03, se está considerando un plazo de ejecución de once (11) días calendarios, plazo que al ser anexado al calendario vigente que tiene fecha de término el 05/03/14, difiere esta fecha al 21/03/14, por lo que la solicitud de ampliación de plazo N° 04 de dieciséis (16) días calendario debe ser declarada fundada.
- 3.51 Asimismo, indica que de acuerdo con lo expuesto al sustentar las pretensiones principales, les corresponde el derecho de las ampliaciones de plazo solicitadas, y el pago de mayores gastos generales ascendente a S/. 23,515.23 (Veintitrés Mil Quinientos Quince y 23/100 Nuevos Soles), correspondiente a dieciséis (16) días calendarios.
- 3.52 El acto administrativo que denegó la Ampliación de Plazo N° 04 resulta nulo y/o ineficaz y, en consecuencia, se le deberá otorgar una ampliación de plazo por 16 días con gastos generales.
- 3.53 **Respecto a su cuarta pretensión principal**, ALTAVISTA señala que mediante Resolución Directoral N° 214-2014-MINAGRI-PSI de fecha 31/03/14 EL DEMANDADO declaró improcedente por extemporánea su solicitud de Ampliación de Plazo N° 05 por trece (13) días calendarios.
- 3.54 Se afirma que esta Resolución debe ser declarada nula y/o ineficaz debido a que al haberse aprobado la prestación adicional N° 03 con fecha 04/03/14, los trabajos propios de esta prestación han debido de iniciarse el 05/04/14, pero por la presencia de lluvias torrenciales desde el 04/03/14 se vio impedido de continuar con los trabajos del adicional aprobado.
- 3.55 A su vez, refiere que dejó constancia de las continuas filtraciones en la zona de trabajo de la prestación del Adicional N° 03, derivadas de las continuas lluvias que venían cayendo en la zona de trabajo, en los Asientos N°s 170, 171, 172, 174, 175 y 176.
- 3.56 Se cumplió con anotar las circunstancias que ameritarían la ampliación de plazo, por lo que su solicitud de ampliación N° 05 por 13 días calendarios resulta fundada.

- 3.57 Asimismo, se indica que de acuerdo con lo expuesto al sustentar las pretensiones principales, les corresponde el derecho de las ampliaciones de plazo solicitadas, y el pago de mayores gastos generales ascendente a S/. 19,106.12 (Diecinueve Mil Ciento Seis y 12/100 Nuevos Soles), correspondiente a trece (13) días calendarios.
- 3.58 El acto administrativo que denegó la Ampliación de Plazo N° 05 resulta nulo y/o ineficaz y, en consecuencia, se le deberá otorgar una ampliación de plazo por trece (13) días con gastos generales.
- 3.59 **Respecta a la primera pretensión subordinada de la primera, segunda, tercera y cuarta pretensión principal**, ALTAVISTA señala que en caso se desestimen sus pretensiones anteriores, el Tribunal Arbitral debería de ordenar que se declare la existencia de un enriquecimiento sin causa al haberse generado Gastos Generales por las Ampliaciones de Plazo N° 01, 03, 04 y 05 ascendente a la suma de S/. 85, 242.71, incluyéndose el IGV, correspondientes a 58 días naturales.
- 3.60 Asimismo, señala que en términos jurídicos la aplicación del principio del equilibrio económico financiero del contrato constituye una expresión del principio de buena fe aplicable a los contratos que celebra el Estado en el marco de la ejecución de los contratos cuya ejecución está regida no solo por las normas del Código Civil sino también por la Ley de Contrataciones del Estado que establece como principio de toda contratación estatal que las prestaciones y derechos de las partes deberán guardar una razonable relación de equivalencia y proporcionalidad (regulado en el artículo 4 de la Ley de Contrataciones del Estado).
- 3.61 A su vez, refiere que no existe causa que justifique el enriquecimiento indebido, entendiéndose que tal causa debía haber sido el pago de una contraprestación a la parte empobrecida o a la existencia de una obligación en su propio patrimonio.
- 3.62 EL DEMANDANTE refiere que se estaría empobreciendo al dejar de recibir la contraprestación que normalmente le hubiera correspondido por los Gastos Generales de las ampliaciones de plazo solicitadas que debieron ser aprobadas en su totalidad con el reconocimiento expreso de dichos gastos en el marco del Contrato de Obra, siendo que tal empobrecimiento también es injusto y sin causa. En tal sentido, pide que esta pretensión sea declarada fundada.
- 3.63 **Respecto a la segunda pretensión subordinada de la primera, segunda, tercera y cuarta pretensión principal**, refiere que el Tribunal Arbitral debe considerar que existe un mayor costo que debe ser remunerado.

- 3.64 Así, señala que no cabe duda que las Ampliaciones de Plazo que solicitó tiene como efecto el pago de los Gastos Generales debidamente acreditados por los días solicitados y, por tanto, esos costos deben ser retribuidos.
- 3.65 Es evidente que ha incurrido en mayores gastos de los efectivamente contratados, por lo que debe declararse fundada su pretensión.
- 3.66 **Respecto a la tercera pretensión subordinada de la primera, segunda, tercera y cuarta pretensión principal**, refiere que la Entidad no le otorgó la totalidad de ampliaciones de plazo que solicitó, pese a que existía la causal para que pueda ser aprobada; además que no consideró los Gastos Generales en que incurrió en cada una de estas ampliaciones de plazo.
- 3.67 Se refiere que resulta evidente que corresponde que EL DEMANDADO asuma los Gastos Generales en que ha incurrido por las ampliaciones de plazo solicitadas, razón por la cual se le deberá de indemnizar y declarar fundada su pretensión pues ella tiene sustento en el artículo II del Título Preliminar del Código Civil y en el artículo 103 de nuestra Constitución.
- 3.68 **Respecto a su quinta pretensión principal**, señala que existiendo un sustento lógico y jurídico en sus pretensiones, solicita que el pago de las costas y costos sean asumidos íntegramente por EL DEMANDADO o en todo caso que ellas sean asumidas con equidad entre las partes.
- 3.69 Mediante Resolución N° 02 de fecha 09/07/14 se tuvo por admitida la demanda interpuesta por el ALTAVISTA.

#### IV. De la contestación a la demanda presentada por PSI- Ministerio de Agricultura con fecha 25/07/14

- 4.1 Mediante escrito de fecha 25/07/14, EL DEMANDADO contestó la demanda y señaló, **respecto a la primera pretensión principal del DEMANDANTE**, que la Ampliación de Plazo N° 01 solicitada por el Contratista está directamente relacionada a la aprobación del Presupuesto Adicional N° 01 que recién fue aprobado con la Resolución Directoral N° 004-2014-MINAGRI-PSI de fecha 03/01/14, la cual se encuentra fuera de plazo contractual.
- 4.2 En el Asiento N° 118 del cuaderno de obra, EL DEMANDANTE dejó constancia de la necesidad de aprobar la ampliación de plazo N° 01, lo que consideran como el inicio de la causal que sustenta precisamente la ampliación, al no saber cuándo se aprobaría el presupuesto adicional N° 01.

- 4.3 Mediante el Informe N° 001-2014-MINAGRI-PSI-DIR-OS/ARB, de fecha 07/01/14, el Administrador del Contrato informó a la oficina de supervisión la revisión de la solicitud de ampliación de plazo N° 1, recomendando la aprobación parcial por ocho (8) días calendario, sin el reconocimiento de mayores gastos generales al no haber sido solicitados por el contratista; asimismo, en el referido informe se concluye que el plazo contractual (26/12/13) hasta la emisión de la Resolución Directoral que aprueba el Adicional N° 1 (03/01/14) es de 08 días calendario, con lo que se aprobó la ampliación de plazo N° 01 parcial, por 8 días.
- 4.4 Asimismo, se manifiesta que previo análisis de la solicitud, mediante Resolución Directoral N° 011-2014-MINAGRI-PSI de fecha 08/01/14 se aprobó la Ampliación de Plazo N° 01 por 08 días calendarios, siendo la causal el tiempo que fue necesario para la aprobación del Presupuesto Adicional de Obra N° 01, el cual tuvo en consideración la existencia de una causal abierta, la misma que continuaría para otra ampliación de plazo por la ejecución del Presupuesto Adicional N° 01 y las partidas de corte en material rocoso, corte en roca fija, encofrado de tapas de canal, entre otras.
- 4.5 En caso se hubiera aprobado los 14 días solicitados por EL DEMANDANTE, el plazo contractual hubiese vencido el 09/01/14, lo que hubiese obligado a EL DEMANDANTE a tramitar otra ampliación de plazo; sin embargo, como las partidas se encontraban autorizadas por Resolución Directoral N° 004-2014-MINAGRI-PSI, su ejecución se inició a partir del 03/01/14.
- 4.6 Asimismo señalan que la obra solamente ha estado paralizada en los tramos en que se hubiese encontrado partidas del presupuesto adicional a ejecutar y que el resto de partidas sí podían seguir siendo ejecutadas, tal como lo demuestra la valorización tramitada en el mes de diciembre de 2013, habiéndose obtenido un avance de obra del 18.29% en dicho mes y un avance acumulado de 80.12%, razón por la cual no se habría afectado el cronograma de obra y las rutas críticas establecidas y aprobadas en el programa de ejecución de obra.
- 4.7 De otra parte, señala que ha cumplido con los plazos establecidos en el Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado para la aprobación del Presupuesto Adicional N°01 y la Ampliación de Plazo N° 01, pero que el plazo contractual varió por la demora en la aprobación del presupuesto adicional antes mencionado hasta el 03/01/14, habiéndose aprobado incluso una segunda ampliación de plazo de 14 días calendario, tal como se demuestra mediante Resolución Directoral N° 047-2014-MINAGRI-PSI, siendo la nueva fecha de término de plazo contractual el 17/01/14.

- 4.8 Asimismo, se manifiesta que la Ampliación de Plazo N° 01 se origina en la aprobación del Presupuesto Adicional N° 01, la cual se enmarca en la causal N° 04 establecida en el artículo 200 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado.
- 4.9 En lo referente a la cuantificación de los días solicitados por el Contratista como Ampliación de Plazo N° 01, señala que ésta no es congruente con la afectación real de la ruta crítica del Programa de Ejecución de Obra Vigente al haberse contabilizado 08 días de afectación real, por lo que se aprobó parcialmente la Ampliación de Plazo N° 01 sin el reconocimiento de mayores gastos generales variables, por no existir éstos.
- 4.10 Finalmente, se solicita al Tribunal Arbitral que se declare infundada esta pretensión del DEMANDANTE, por cuanto la Resolución Directoral N° 011-2014-MINAGRI-PSI es plenamente válida y eficaz.
- 4.11 **En lo que respecta a la segunda pretensión principal del DEMANDANTE**, señala que mediante Carta N° C-075-2014/AIGSAC de fecha 04/02/14 el Contratista presentó su solicitud de Ampliación de Plazo N° 03 parcial por 15 días calendario, adjuntando un expediente sin el sustento pertinente, derivado de la demora que implicaría la aprobación del expediente del Adicional N° 02.
- 4.12 Asimismo, manifiesta que mediante Informe N° 020-2014-MINAGRI-PSI-DIR-OS/ARB el Administrador de Contratos de la Dirección de Infraestructura de Riego, informó a la Oficina de Supervisión sobre la revisión del expediente de Ampliación de Plazo N° 03, señalando que el Contratista no ha cumplido con presentar su expediente completo al no adjuntar los asientos del cuaderno de obra donde se señala el inicio de la causal que amerite la ampliación de plazo, concluyendo que no se debe aprobar la Ampliación de Plazo N° 03 parcial por 15 días calendario solicitado por el Contratista, debido a que no se ajusta a lo estipulado en el Reglamento de la Ley de Contrataciones con el Estado, debiéndose emitir la Resolución Directoral denegando la Ampliación de Plazo N° 03 por 15 días calendario porque el Contratista no habría sustentado correctamente el expediente y por haber realizado su solicitud fuera del plazo vigente para la ejecución de la obra.
- 4.13 Mediante Memorando N° 152-2014-MINAGRI-PSI-DIR-OS de fecha 20/02/14, la Oficina de Supervisión comunicó a la Dirección de Infraestructura de Riego que es improcedente otorgar la Ampliación de Plazo N° 03, al no haberse cumplido con los procedimientos establecidos para la aprobación de una Ampliación de Plazo.

- 4.14 Asimismo, porque la mencionada Dirección, mediante el Memorando N° 467-2014-MINAGRI-PSI-DIR de fecha 20/02/14, le comunicó a la Dirección Ejecutiva indicándole que no es procedente la Ampliación de Plazo N° 03 por no cumplir con los requisitos para su aprobación.
- 4.15 En tal sentido, refiere que mediante Resolución Directoral N° 117-2014-MINAGRI-PSI de fecha 24/02/14 declararon improcedente por extemporánea la solicitud de Ampliación de Plazo N° 03 por 15 días calendario y, por tanto, sin gastos generales.
- 4.16 Finalmente, manifiesta que la Ampliación de Plazo N° 03 fue presentada el día 04/02/14 cuando la fecha de culminación de la obra se había cumplido el día 17/01/14; es decir, fuera del plazo contractual, lo cual contravendría el párrafo tercero del artículo 201 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, por lo que declaró improcedente la Ampliación de Plazo N° 03.
- 4.17 **En lo que respecta a la tercera pretensión principal del DEMANDANTE, EL DEMANDADO** refiere que mediante Carta N° C-055-2014/AIGSAC de fecha 05/03/14 el Contratista le presentó la solicitud de Ampliación de Plazo N° 04 por 16 días calendario.
- 4.18 Indica que mediante Informe N° 027-2014-MINAGRI-PSI-DIR-OS/ARB el Administrador de Contratos de la Dirección de Infraestructura de Riego, informó a la Oficina de Supervisión sobre la revisión del expediente de Ampliación de Plazo N° 04, recomendando dicha ampliación por no cumplir con las condiciones establecidas en los artículos 200 y 201 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, al haber solicitado la ampliación de plazo fuera del plazo vigente de ejecución de obra.
- 4.19 A su vez, refiere que mediante Memorando N° 789-2014-MINAGRI-PSI-DIR-OS de fecha 20/03/14, la Oficina de Supervisión comunicó a la Dirección de Infraestructura de Riego que es improcedente otorgar la Ampliación de Plazo N° 04, al no haberse cumplido con los procedimientos establecidos para la aprobación de una Ampliación de Plazo. Igualmente mediante Memorando 789-2014-MINAGRI-PSI-DIR, de fecha 20/03/14, la Dirección de Infraestructura de Riego recomienda a la Dirección Ejecutiva de no aprobar la Ampliación de Plazo N° 04.
- 4.20 Asimismo, señala que vistos previamente los informes jurídicos y técnicos, procedió, mediante Resolución Directoral N° 199-2014-MINAGRI-PSI de fecha 21/03/14, a declarar improcedente por extemporánea la solicitud de Ampliación de Plazo N° 04 y, consecuentemente, los gastos generales que implicaban.
- 4.21 Por último, manifiesta que la solicitud de aprobación de la Ampliación de Plazo N° 04 fue presentada por el Contratista al Supervisor de Obra el

día 05/03/14, cuando la fecha de culminación de la misma se había cumplido el día 17/01/14; es decir, fuera del plazo contractual, lo cual contravendría el párrafo tercero del artículo 201 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, motivo por el cual se declaró improcedente la Ampliación de Plazo N° 04.

- 4.22 **En lo que respecta a la cuarta pretensión principal del demandante**, EL DEMANDADO refiere que mediante Carta N° C-105-2014/AIGSAC de fecha 18/03/14, el Contratista le presentó la solicitud de Ampliación de Plazo N° 05 por 13 días calendarios debido a lluvias torrenciales, adjuntando para ello un expediente que no contaba con el sustento pertinente.
- 4.23 Asimismo, señala que vistos previamente los informes jurídicos y técnicos, procedió, mediante Resolución Directoral N° 214-2014-MINAGRI-PSI de fecha 31/03/14, a declarar improcedente por extemporánea la solicitud de Ampliación de Plazo N° 05 y, consecuentemente, los gastos generales que implicaban.
- 4.24 Finalmente, manifiesta que la solicitud de Ampliación de Plazo N° 05 fue presentada por el Contratista al Supervisor de Obra el día 18/03/14, cuando la fecha de culminación de la misma se había cumplido el día 17/01/14; es decir, fuera del plazo contractual, lo cual contravendría el párrafo tercero del artículo 201 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, motivo por el cual se declaró improcedente la Ampliación de Plazo N° 05.
- 4.25 **En lo que respecta a la quinta pretensión principal del demandante**, señala que siendo no tutelables las pretensiones de el demandante Contratista, y habiéndose revelado su conducta de mala fe, deberá asumir de manera integral las costas y costos del presente arbitraje.
- 4.26 **En lo que respecta a la primera pretensión subordinada del demandante**, el Contratista refiere que la institución del enriquecimiento sin causa se encuentra prevista en el artículo 1954 del Código Civil, que define a dicha figura como aquel hecho jurídicamente relevante en el que un sujeto de derecho se enriquece de manera indebida a expensas de otro, quedando obligado necesariamente a indemnizarlo por la ventaja obtenida.
- 4.27 Asimismo, manifiesta que el enriquecimiento sin causa se configura cuando concurren los siguientes elementos constitutivos: un enriquecimiento, un empobrecimiento, la relación causal entre ambos y la ausencia de causa justificante del enriquecimiento.
- 4.28 En tal sentido, señala que el Contratista pretende que el Tribunal Arbitral declare la existencia de enriquecimiento sin causa debido a que se

habría generado gastos generales por las ampliaciones de plazos N° 01, 03, 04 y 05 ascendente a la suma de S/. 85, 242.71, sin que concurran los elementos indispensables para que se configure la procedencia del enriquecimiento sin causa. Así, refiere que el Contratista no ha sustentado de qué forma el demandado se habría enriquecido indebidamente, ni probado ninguno de los elementos del enriquecimiento sin causa.

- 4.29 **En lo que respecta a las siguientes pretensiones subordinadas**, refiere que los supuestos gastos generales que existirían como consecuencia de la ampliación de plazo N° 01 no han sido demostradas fehacientemente por el demandante. Asimismo, refiere que las solicitudes de ampliaciones N° 03, 04 y 05 no proceden en tanto dichas solicitudes fueron denegadas debido a que se presentaron fuera del plazo. En tal sentido, solicita que estas pretensiones sean declaradas infundadas.
- 4.30 **En lo que respecta a las restantes pretensiones (la tercera pretensión subordinada de la primera, segunda, tercera y cuarta pretensión)**, señala que no ha existido de su parte un ejercicio abusivo del derecho, por cuanto ha actuado en todo momento de acuerdo a derecho. Así, señala que todos los actos administrativos que emitió han observado los procedimientos y requisitos que exige la Ley de Procedimiento Administrativo General, la Ley de Contrataciones del Estado y su Reglamento. A su vez, refiere que todas las respuestas dadas a los requerimientos del Contratista estuvieron basados en informes debidamente sustentados y con arreglo a ley. En tal sentido, pide al Tribunal Arbitral que se declare infundadas estas pretensiones.
- 4.31 Mediante Resolución N° 04 de fecha 22/08/14 se tuvo por admitida la contestación a la demanda presentada por el Ministerio de Agricultura - PSI.

## V. Audiencia de Fijación de Puntos Controvertidos

Con fecha 28/10/14, se realizó la Audiencia de Fijación de Puntos Controvertidos con la asistencia del Tribunal Arbitral y las partes, señalándose como puntos controvertidos los siguientes:

a) **Respecto a la demanda (presentada el 03/06/14) y la contestación de la demanda (presentada el 25/07/14):**

1. **Primer punto controvertido.-**

**Primera pretensión principal:** Determinar si corresponde o no que el Tribunal Arbitral declare nula y/o sin efecto la Resolución Directoral N° 011-2014-MINAGRI-PSI, y en consecuencia determinar

si corresponde o no que se declare fundada en su totalidad la solicitud de ampliación de plazo N° 01 planteada por ALTAVISTA por catorce (14) días calendarios, más gastos generales ascendente a S/. 20,575.83 (Veinte Mil Quinientos Setenta y Cinco y 83/100 Nuevos Soles) incluido el impuesto general a las ventas (IGV), reajustes e intereses, ordenándose su pago.

## 2. Segundo punto controvertido.-

**Primera pretensión subordinada a la primera pretensión principal:** En el supuesto que no se ampare la primera pretensión principal, determinar si corresponde o no que se declare la existencia de un enriquecimiento sin causa ascendente a S/. 20,575.83 (Veinte Mil Quinientos Setenta y Cinco y 83/10 Nuevos Soles), incluido el impuesto general a las ventas (IGV), reajustes e intereses, ordenándose su pago.

## 3. Tercer punto controvertido.-

**Segunda pretensión subordinada a la primera pretensión principal:** En el supuesto que no se ampare la primera pretensión principal, determinar si corresponde o no que se declare la existencia de un mayor costo ascendente a S/. 20,575.83 (Veinte Mil Quinientos Setenta y Cinco y 83/10 Nuevos Soles), incluido el impuesto general a las ventas (IGV), reajustes e intereses, ordenándose su pago.

## 4. Cuarto punto controvertido.-

**Tercera pretensión subordinada a la primera pretensión principal:** En el supuesto que no se ampare la primera pretensión principal, determinar si corresponde o no que se declare la existencia de abuso del derecho ascendente a S/. 20,575.83 (Veinte Mil Quinientos Setenta y Cinco y 83/10 Nuevos Soles), incluido el impuesto general a las ventas (IGV), reajustes e intereses, ordenándose su pago.

## 5. Quinto punto controvertido.-

**Segunda pretensión principal:** Determinar si corresponde o no que el Tribunal Arbitral declare nula y/o sin efecto la Resolución Gerencial N° 117-2014-MINAGRI-PSI, y en consecuencia determinar si corresponde o no que se declare fundada en su totalidad la solicitud de ampliación de plazo N° 03 planteada por ALTAVISTA por quince (15) días calendarios, más gastos generales ascendente S/. 22,045.53 (Veintidós Mil Cuarenta y Cinco y 53/100 Nuevos Soles) incluido el impuesto general a las ventas (IGV), reajustes e intereses, ordenándose su pago.

**6. Sexto punto controvertido.-**

**Primera pretensión principal subordinada a la segunda pretensión principal:** En el supuesto que no se ampare la segunda pretensión principal, determinar si corresponde o no que se declare la existencia de un enriquecimiento sin causa ascendente a S/. 22,045.53 (Veintidós Mil Cuarenta y Cinco y 53/100 Nuevos Soles) incluido el impuesto general a las ventas (IGV), reajustes e intereses, ordenándose su pago.

**7. Séptimo punto controvertido.-**

**Segunda pretensión subordinada a la segunda pretensión principal:** En el supuesto que no se ampare la segunda pretensión principal, determinar si corresponde o no que se declare la existencia de un mayor costo ascendente a S/. 22,045.53 (Veintidós Mil Cuarenta y Cinco y 53/100 Nuevos Soles) incluido el impuesto general a las ventas (IGV), reajustes e intereses, ordenándose su pago.

**8. Octavo punto controvertido.-**

**Tercera pretensión subordinada a la segunda pretensión principal:** En el supuesto que no se ampare la segunda pretensión principal, determinar si corresponde o no que se declare la existencia de abuso del derecho ascendente a S/. 22,045.53 (Veintidós Mil Cuarenta y Cinco y 53/100 Nuevos Soles) incluido el impuesto general a las ventas (IGV), reajustes e intereses, ordenándose su pago.

**9. Noveno punto controvertido.-**

**Tercera pretensión principal:** Determinar si corresponde o no que el Tribunal Arbitral declare nula y/o sin efecto la Resolución Gerencial N° 199-2014-MINAGRI-PSI, y en consecuencia determinar si corresponde o no que se declare fundada en su totalidad la solicitud de ampliación de plazo N° 04 planteada por ALTAVISTA por dieciséis (16) días calendarios, más gastos generales ascendente a S/. 23,515.23 (Veintitrés Mil Quinientos Quince y 23/100 Nuevos Soles) incluido el impuesto general a las ventas (IGV), reajustes e intereses, ordenándose su pago.

**10. Décimo punto controvertido.-**

**Primera pretensión subordinada a la tercera pretensión principal:**

En el supuesto que no se ampare la tercera pretensión principal, determinar si corresponde o no que se declare la existencia de un enriquecimiento sin causa ascendente a S/. 23,515.23 (Veintitrés Mil Quinientos Quince y 23/100 nuevos soles) incluido el impuesto general a las ventas (IGV), reajustes e intereses, ordenándose su pago.

**11. Décimo Primer punto controvertido.-**

**Segunda pretensión subordinada a la tercera pretensión principal:** En el supuesto que no se ampare la tercera pretensión principal, determinar si corresponde o no que se declare la existencia de un mayor costo ascendente a S/. 23,515.23 (Veintitrés Mil Quinientos Quince y 23/100 Nuevos Soles) incluido el impuesto general a las ventas (IGV), reajustes e intereses, ordenándose su pago.

**12. Décimo Segundo punto controvertido.-**

**Tercera pretensión subordinada a la tercera pretensión principal:** En el supuesto que no se ampare la tercera pretensión principal, determinar si corresponde o no que se declare la existencia de abuso del derecho ascendente a S/. 23,515.23 (Veintitrés Mil Quinientos Quince y 23/100 Nuevos Soles) incluido el impuesto general a las ventas (IGV), reajustes e intereses, ordenándose su pago.

**13. Décimo Tercer punto controvertido.-**

**Cuarta pretensión principal:** Determinar si corresponde o no que el Tribunal Arbitral declare nula y/o sin efecto la Resolución Gerencia N° 214-2014-MINAGRI-PSI, y en consecuencia determinar si corresponde o no que se declare fundada en su totalidad la solicitud de ampliación de plazo N° 05 planteada por ALTAVISTA por trece (13) días calendarios, más gastos generales ascendente a S/ 19,106.12 (Diecinueve Mil Ciento Seis y 12/100 nuevos soles) incluido el impuesto general a las ventas (IGV), reajustes e intereses, ordenándose su pago.

**14. Décimo Cuarto punto controvertido.-**

**Primera pretensión subordinada a la cuarta pretensión principal:** En el supuesto que no se ampare la cuarta pretensión principal, determinar si corresponde o no que se declare la existencia de un enriquecimiento sin causa ascendente a S/ 19,106.12 (Diecinueve Mil Ciento Seis y 12/100 Nuevos Soles) incluido el impuesto general a las ventas (IGV), reajustes e intereses, ordenándose su pago.

**15. Décimo Quinto punto controvertido.-****Segunda pretensión subordinada a la cuarta pretensión principal:**

En el supuesto que no se ampare la cuarta pretensión principal, determinar si corresponde o no que se declare la existencia de un mayor costo ascendente a S/ 19,106.12 (Diecinueve Mil Ciento Seis y 12/100 Nuevos Soles) incluido el impuesto general a las ventas (IGV), reajustes e intereses, ordenándose su pago.

**16. Décimo Sexto punto controvertido.-****Tercera pretensión subordinada a la cuarta pretensión principal:**

En el supuesto que no se ampare la cuarta pretensión principal, determinar si corresponde o no que se declare la existencia de abuso del derecho ascendente a S/ 19,106.12 (Diecinueve Mil Ciento Seis y 12/100 Nuevos Soles) incluido el impuesto general a las ventas (IGV), reajustes e intereses, ordenándose su pago.

**17. Décimo Séptimo punto controvertido.-**

**Quinta Pretensión Principal:** Determinar a quién corresponde asumir el pago de los costos y costas que el presente proceso arbitral irrogue en su integridad.

**VI. De la Audiencia de Ilustración**

- 6.1 Con fecha 10/11/14 se realizó una Audiencia de Ilustración, con la presencia del presidente del Tribunal Arbitral y el árbitro Luis Eduardo Adriazén De Lama y las partes, que tuvo por finalidad ilustrar al colegiado sobre sus posiciones respecto a las materias sometidas a discusión.

**VII. Del cierre de la etapa probatoria**

- 7.1 Mediante Resolución N° 07, de fecha 26/01/15, se declaró cerrada la etapa probatoria y se concedió a las partes el plazo de 05 días hábiles, a partir de su notificación, para que formulen sus alegatos escritos.

**VIII. Alegatos**

- 8.1 Mediante escritos de fecha 03/02/15 y 04/02/15, ALTAVISTA y PROVIAS NACIONAL, respectivamente, presentaron sus alegatos escritos.

- 8.2 Mediante Resolución N° 08 de fecha 09/02/15 se tuvo por presentados los alegatos escritos de ambas partes.

#### **IX. De la Audiencia de Informe Oral y Plazo para laudar**

- 9.1 Con fecha 13/03/15 se realizó la Audiencia de Informe Oral, con la presencia del Tribunal Arbitral y las partes, que tuvo por finalidad que las partes informen oralmente sus alegatos finales.
- 9.2 Asimismo, mediante Resolución N° 10, de fecha 24/03/15, el Tribunal Arbitral declaró que los autos se encontraban en estado para laudar, por lo que fijó el plazo para expedir el laudo en treinta (30) días hábiles; el cual podría ser prorrogado por un máximo de treinta (30) días adicionales.
- 9.3 Mediante Resolución N° 12, de fecha 07/05/15, se prorrogó en treinta (30) días hábiles el plazo para laudar, por lo que el Tribunal Arbitral procede a laudar dentro del plazo establecido.

#### **X. Considerandos**

El Tribunal Arbitral dejó constancia que se reserva el derecho de analizar los puntos controvertidos en el orden que considere más conveniente a los fines de resolver la controversia y no necesariamente en el orden establecido.

A su vez, dejó constancia también de que si el Tribunal Arbitral, al resolver alguno de los puntos controvertidos, llegase a la conclusión de que carece de objeto pronunciarse sobre otro u otros, podrá omitir pronunciarse sobre ellos motivando su decisión.

En la misma audiencia se admitió como medios probatorios los documentos ofrecidos tanto por el demandante como por el demandado.

Estando a lo dispuesto en el Acta de la referida audiencia, para resolver los puntos controvertidos, el Tribunal Arbitral podrá modificar el orden de ellos, unirlos o tratarlos por separado, de acuerdo a la finalidad del proceso, que es la de fijar la verdad material y declararla conforme a los hechos producidos.

#### **10.1 DEL PRIMER PUNTO CONTROVERTIDO.-**

##### **A. Introducción.-**

El primer punto controvertido establecido por el Tribunal Arbitral consiste en:

*Determinar si corresponde o no que el Tribunal Arbitral declare nula y/o sin efecto la Resolución Directoral N° 011-2014-MINAGRI-PSI, y en consecuencia determinar si corresponde o no que se declare fundada en su totalidad la solicitud de ampliación de plazo N° 01 planteada por ALTAVISTA por catorce (14) días calendarios, más gastos generales ascendente a S/. 20,575.83 (Veinte Mil Quinientos Setenta y Cinco y 83/100 Nuevos Soles) incluido el impuesto general a las ventas (IGV), reajustes e intereses, ordenándose su pago.*

### **B. Posición del Tribunal Arbitral.-**

En relación a los aspectos bajo análisis, el Tribunal Arbitral considera que:

1. El Tribunal Arbitral ha advertido que EL DEMANDANTE, al formular su solicitud de Ampliación de Plazo N° 01, lo hizo invocando la causal contemplada en el numeral 1° del artículo 200° del Reglamento del al Ley de Contrataciones y Adquisiciones del Estado, que a la letra establece lo siguiente:

#### ***Artículo 200.- Causales de Ampliación de plazo***

*De conformidad con el artículo 41° de la Ley, el contratista podrá solicitar la ampliación de pazo pactado por las siguientes causales, siempre que modifiquen la ruta crítica del programa de ejecución de obra vigente:*

- 1. Atrasos y/o paralizaciones por causas no atribuibles al contratista.**
  2. Atrasos en el cumplimiento de sus pretensiones por causas atribuibles a la Entidad.
  3. Caso fortuito o fuerza mayor debidamente comprobado.
  4. Cuando se aprueba la prestación adicional de obra. En ese caso, el contratista ampliará el plazo de las garantías que hubiere otorgado.
2. Adicionalmente, será relevante mencionar que el Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, aprobado por el Decreto Supremo N° 184-2008-EF, establece en su artículo 201<sup>1</sup> los diversos aspectos que EL DEMANDANTE debió seguir al momento de solicitar la Ampliación de Plazo N° 01.

<sup>1</sup> Decreto Supremo N° 184-2008-EF, Reglamento del Decreto Legislativo N° 1017 que aprobó la Ley de Contrataciones del Estado

#### ***Artículo 201.-Procedimiento de Ampliación de Plazo***

Para que proceda una ampliación de plazo de conformidad con lo establecido en el artículo precedente, desde el inicio y durante la ocurrencia de la causal, el contratista, por intermedio de su residente, deberá anotar en el

3. En ese sentido, con la finalidad de verificar que EL DEMANDANTE ha cumplido con cada una de las prerrogativas señaladas en dicho artículo, el Tribunal Arbitral cree pertinente realizar un estudio del procedimiento seguido por éste al momento de presentar la solicitud para la Ampliación de Plazo N° 01.
4. En primer lugar, la norma establece que para que proceda una Ampliación de Plazo, el contratista, por intermedio del residente, deberá anotar en el Cuaderno de Obra la circunstancia que a su criterio amerite una ampliación de plazo.
5. En ese sentido, **ÁLVAREZ PEDROZA** nos dice:“*(...) la normativa señala que para que proceda una ampliación de plazo (no nos dice que para que se admita, se refiere a la motivación de fondo que debe sustentar la ampliación de plazo), debe haberse anotado en el Cuaderno de Obra las circunstancias que ameritarían ampliación de plazo, con cuya actuación se configura la actividad oportuna, fundamentada y de derecho por parte del contratista.*”<sup>2</sup>
6. Bajo esa premisa, será indispensable que el contratista cumpla con anotar en el Cuaderno de Obra los motivos por la cuales desea requerir una ampliación de plazo.

cuaderno de obra las circunstancias que a su criterio ameriten ampliación de plazo. Dentro de los quince (15) días siguientes de concluido el hecho invocado, el contratista o su representante legal solicitará, cuantificará y sustentará su solicitud de ampliación de plazo ante el inspector o supervisor, según corresponda, siempre que la demora afecte la ruta crítica del programa de ejecución de obra vigente y el plazo adicional resulte necesario para la culminación de la obra. En caso que el hecho invocado pudiera superar el plazo vigente de ejecución contractual, la solicitud se efectuará antes del vencimiento del mismo. El inspector o supervisor emitirá un informe expresando opinión sobre la solicitud de ampliación de plazo y lo remitirá a la Entidad, en un plazo no mayor de siete (7) días, contados desde el día siguiente de presentada la solicitud. La Entidad emitirá resolución sobre dicha ampliación en un plazo máximo de diez (10) días, contados desde el día siguiente de la recepción del indicado informe. De no emitirse pronunciamiento alguno dentro del plazo señalado, se considerará ampliado el plazo, bajo responsabilidad de la Entidad. Toda solicitud de ampliación de plazo debe efectuarse dentro del plazo vigente de ejecución de obra, fuera del cual no se admitirá las solicitudes de ampliaciones de plazo. Cuando las ampliaciones se sustenten en causales diferentes o de distintas fechas, cada solicitud de ampliación de plazo deberá tramitarse y ser resueltas independientemente, siempre que las causales diferentes no correspondan a un mismo periodo de tiempo sea este parcial o total. En tanto se trate de causales que no tengan fecha prevista de conclusión, hecho que deberá ser debidamente acreditado y sustentado por el contratista de obra, la Entidad podrá otorgar ampliaciones de plazo parciales, a fin de permitir que los contratistas valoricen los gastos generales por dicha ampliación parcial, para cuyo efecto se seguirá el procedimiento antes señalado. La ampliación de plazo obligará al contratista a presentar al inspector o supervisor un calendario de avance de obra valorizado actualizado y la programación PERTCPM correspondiente, considerando para ello sólo las partidas que se han visto afectadas y en armonía con la ampliación de plazo concedida, en un plazo que no excederá de diez (10) días contados a partir del día siguiente de la fecha de notificación al contratista de la Resolución que aprueba la ampliación de plazo. El inspector o supervisor deberá elevarlos a la Entidad, con los reajustes concordados con el residente, en un plazo máximo de siete (7) días, contados a partir de la recepción del nuevo calendario presentado por el contratista. En un plazo no mayor de siete (7) días, contados a partir del día siguiente de la recepción del informe del inspector o supervisor, la Entidad deberá pronunciarse sobre dicho calendario, el mismo que, una vez aprobado, reemplazará en todos sus efectos al anterior. De no pronunciarse la Entidad en el plazo señalado, se tendrá por aprobado el calendario elevado por el inspector o supervisor.

<sup>2</sup> ALVAREZ PEDROZA, Alejandro. Arbitraje Ad Hoc en las contrataciones del estado. Manual. Pacifico Editores. Lima-2010. Pág. 87.

7. Dicha anotación deberá realizarse en el momento oportuno -es decir al inicio de la causal que amerite una solicitud de ampliación- y de manera objetiva.
8. En ese sentido, de lectura del asiento N° 117 del Cuaderno de Obra, presentado como prueba en el presente proceso arbitral, se verifica que con fecha 19 de diciembre de 2013, EL DEMANDANTE cumplió con anotar las circunstancias por las cuales solicitaba la Ampliación de Plazo N° 01.
9. Con respecto a lo antes mencionado, el Tribunal Arbitral cree pertinente transcribir parte de la anotación realizada en el asiento del Cuaderno de Obra N° 117:

*"El Contratista dejó constancia que al haberse presentado un adicional de obra para su aprobación con fecha 10/12/2013, y levantadas las observaciones de la Supervisión con fecha 17/12/2013; los plazos con que cuenta la Supervisión y la Entidad para aprobar dicho expediente es de 28 días calendario. Plazo que (...) vence el 14/01/2014, y si se tiene en cuenta que nuestro plazo se vence el 26/12/2013 (...) en tal sentido es necesario solicitar una ampliación de plazo parcial que permita a la Entidad enmarcarse dentro de los plazos (...)."*

10. En segundo lugar, el artículo 201º establece que el contratista, o en su defecto su representante legal, deberá presentar formalmente su solicitud de ampliación de plazo, dentro de los quince (15) días siguientes de concluido el hecho generador de la ampliación requerida.
11. Asimismo, la norma establece que en los casos en los que la causal invocada por el contratista superase el plazo vigente para la ejecución contractual, éste deberá efectuar su solicitud de ampliación de plazo antes del vencimiento del mismo.
12. Con respecto al párrafo precedente, la doctrina establece que *"(...) en el caso que el hecho invocado pudiera superar el plazo vigente de ejecución contractual, la solicitud se efectuara antes del vencimiento del mismo; ello quiere decir, que aun cuando los 15 días siguientes no se hubieran cumplido, si dentro de dicho plazo vence el plazo de ejecución, deberá antes de él solicitarse la ampliación respectiva."*<sup>3</sup>

<sup>3</sup> Óp. Cit. Pág. 88.

13. Bajo esa premisa, EL DEMANDANTE cumplió con presentar mediante Carta N° C-364-2013/AIGSAC, recepcionada con fecha 26 de diciembre de 2013, la solicitud de Ampliación de Plazo N° 01 por catorce (14) días calendario, sustentando dicho requerimiento en el inciso 01º del artículo 200º de la Ley de Contrataciones con el Estado.
14. Estudiada la solicitud presentada por EL DEMANDANTE, el Tribunal Arbitral advierte que ésta encaja en el segundo supuesto del Artículo 201º, desarrollado en el considerando once y doce del presente punto controvertido.
15. En tercer lugar, de la lectura del segundo párrafo de la norma se desprende que el supervisor emitirá un informe expresando opinión sobre la solicitud de ampliación, y deberá remitirlo a la Entidad en un plazo de siete (07) días, contados a partir del día siguiente de recibida la solicitud.
16. A su vez, la Entidad deberá resolver la solicitud de ampliación de plazo y notificarla al contratista, dentro de los catorce (14) días siguientes, contados desde el día siguiente de la recepción del informe presentado por el supervisor.
17. En ese contexto, el supervisor cumplió con remitir el informe N° 001-2014-MINAGRI-PSI-DIR-OS/ARB de fecha 07 de enero de 2014 a la Entidad.
18. Por su parte, la Entidad mediante Carta N° 015-2014-MINAGRI-PSI-OAJ de fecha 09 de enero de 2014, cumplió con notificar dentro del plazo de ley, la Resolución Dictatorial N° 011-2014-MINAGRI-PSI, por la cual se aprobaba parcialmente la solicitud de Ampliación de Plazo N° 01 requerida por el Contratista, otorgándole ocho (08) días calendario de ampliación de plazo, sin el reconocimiento de mayores gastos generales variables, al no haber sido requeridos en su oportunidad.
19. Estudiados cada uno de los presupuestos antes mencionados, el Tribunal Arbitral ha podido constatar que la Resolución Dictatorial N° 011-2014-MINAGRI-PSI cumple con todos los elementos formales necesarios para su validez.
20. Sin embargo, EL DEMANDANTE considera que la mencionada Resolución Dictatorial resulta nula, alegando que la misma *"contraviene normas establecidas en la Ley de Contrataciones del Estado y su Reglamento, toda vez que la Entidad al*

*elaborar el expediente técnico no ha considerado las partidas necesarias para el cumplimiento y objetivo del proyecto."*

21. En ese contexto, el Tribunal Arbitral realizó un estudio exhaustivo tanto de la posición de EL DEMANDANTE como la de EL DEMANDADO; y revisó detenidamente el informe N° 001-2014-MINAGRI-PSI-DIR-OS/ARB de fecha 07 de enero de 2014, el mismo que sustentaba las razones por las cuales se debía otorgar la Ampliación de Plazo N° 01 por ocho (08) días, y no por catorce (14).
22. Bajo esa premisa, y con la finalidad de esclarecer el contexto en el que EL DEMANDANTE requirió la Ampliación de Plazo N° 01, el Tribunal Arbitral cree pertinente citar la Resolución Dictatorial M° 011-2014-MINAGRI-PSI en sus siguientes considerandos:
  - I. Que, mediante Resolución Directoral N° 004-2014 MINAGRI-PSI, de fecha 03 de enero de 2014, se aprobó el Presupuesto Adicional N° 01, por Mayores Metrados y Partidas Nuevas, presentado por la empresa Contratista en la suma de S/. 163,332.28 (Ciento Sesenta y Tres Mil Trescientos Treinta y Dos y 28/100 Nuevos Soles).
  - II. Que por Carta N° C-364-2013/AIGSAC, recibida con fecha 26 de diciembre 2013, por el Supervisor de Obra, la referida empresa Contratista solicita la aprobación de la Ampliación de Plazo contractual N° 01 por 14 días calendario, originando según indica, por la aprobación del Presupuesto Adicional referido en el considerando precedente, la cual se enmarca en el numeral 4º del artículo N° 200º del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado.
23. De la lectura de los considerandos citados en el párrafo precedente, se denota que EL DEMANDANTE requirió la Ampliación de Plazo N° 01, para evitar que la Prestación Adicional N° 01 fuese aprobada fuera del plazo contractual.
24. En ese sentido, el Tribunal Arbitral entiende que los catorce (14) días de Ampliación de Plazo requeridos por EL DEMANDANTE, tenían como propósito cubrir los días que le podrían haber tomado a la Entidad para pronunciarse sobre la aprobación de la Prestación Adicional N° 01.
25. Sobre la base de lo antes expuesto, el Tribunal Arbitral ha podido verificar que por Resolución Directoral N° 004-2014-

MINAGRI-PSI de fecha 03 de enero de 2014, se aprobó "el Presupuesto Adicional N° 01, por Mayores Inversiones y Partidas Nuevas, presentado por la empresa Contratista Altavista Inversiones Globales S.A.C."

26. En merito a todo lo expuesto, el Tribunal Arbitral concluye que:
  - I. La solicitud Ampliación de Plazo N° 01 tenía como único objetivo evitar que la aprobación de la Prestación Adicional N° 01 fuese aprobada fuera del plazo contractual.
  - II. Bajo esa premisa, el Consorcio solicitó una Ampliación de Plazo de catorce (14) días, en el entendido que la Entidad tenía hasta el 09 de Enero para resolver y aprobar dicha Prestación Adicional.
  - III. Sin embargo, la Prestación Adicional N° 01 fue aprobada por Resolución Directoral N° 004-2014-MINAGRI-PSI con fecha 03 de enero de 2014.
  - IV. Por lo tanto, la causal alegada por el Consorcio para requerir la Ampliación de Plazo N° 01 concluyó al momento de emitirse la Resolución mencionada en el párrafo precedente.
  - V. En ese sentido, el Tribunal Arbitral considera que es correcto el otorgamiento de Parcial de la Ampliación de Plazo N° 01 por ocho (08) días calendario.
27. Analizada la primera parte del primer punto controvertido, el Tribunal Arbitral deberá pronunciarse ahora sobre los Gastos Generales ascendentes a la suma de S/. 20,575.83 (Veinte Mil Quinientos Setenta y Cinco y 83/00 Nuevos Soles).
28. De la lectura del considerando 3.13 de la demanda presentada por ALTAVISTA, se desprende lo siguiente:

*"(...) nos corresponde el derecho de las Ampliaciones de Plazo solicitadas y conforme al artículo 202º del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, éstas dan lugar al pago de mayores gastos generales ascendentes a S/. 20,575.83 (Veinte Mil Quinientos Setenta y Cinco y 83/00 Nuevos Soles), correspondiente a catorce (14) días calendario."*

29. En el presente punto, el Tribunal Arbitral cree pertinente realizar el análisis del artículo 202<sup>4</sup> de la RLCE, el mismo que desarrolla los efectos de la modificación de plazos contractuales.
30. En ese sentido, la norma establece que uno de los efectos más significativos del otorgamiento de las ampliaciones de plazo, es el reconocimiento de mayores gastos generales variables.
31. A nivel doctrinario se reconoce que “(...) cuando existe una Ampliación de Plazo, evidentemente existe un mayor tiempo de gastos generales, porque existe un mayor tiempo de contratación de personal (...) de oficinas; pago del teléfono; etc.”<sup>5</sup>
32. Asimismo se señala que estas ampliaciones de plazo generan gastos generales, básicamente, cuando se presentan situaciones que no son de responsabilidad del contratista.<sup>6</sup>
33. Por su parte, **ALVAREZ PEDROZA** establece que “el contratista tiene derecho al pago de mayores gastos generales (...) cuando se aprueba la ampliación de plazo, por lo tanto el acto administrativo que la sanciona debe a su vez declarar que se le reconocerá dicho concepto (...)”.<sup>7</sup>
34. De acuerdo a lo señalado por la Ley de Contrataciones del Estado y su Reglamento, se debe considerar como Gastos Generales a todos aquellos costos indirectos que el Contratista debe efectuar para la ejecución de la prestación a su cargo, derivados de su propia actividad empresarial, por lo que no

<sup>4</sup> Decreto Supremo N° 184-2008-EF, Reglamento del Decreto Legislativo N° 1017 que aprobó la Ley de Contrataciones del Estado

**Artículo 202.- Efectos de la modificación del plazo contractual**

Las ampliaciones de plazo en los contratos de obra darán lugar al pago de mayores gastos generales variables iguales al número de días correspondientes a la ampliación multiplicados por el gasto general variable diario, salvo en los casos de obras adicionales que cuentan con presupuestos específicos. Sólo en el caso que la ampliación de plazo sea generada por la paralización de la obra por causas no atribuibles al contratista, dará lugar al pago de mayores gastos generales variables debidamente acreditados, de aquellos conceptos que forman parte de la estructura de gastos generales variables de la oferta económica del contratista o del valor referencial, según el caso. En el supuesto que las reducciones de prestaciones afecten el plazo contractual, los menores gastos generales variables se calcularán siguiendo el procedimiento establecido en el párrafo precedente. En virtud de la ampliación otorgada, la Entidad ampliará el plazo de los otros contratos celebrados por ésta y vinculados directamente al contrato principal.

<sup>5</sup> GARÍA BRIONES, Héctor, 2012 “Problemática de las ampliaciones de plazo, gastos generales y costos directos”. Ponencia presentada en Sexto Congreso Internacional de Arbitraje. Lima.

<sup>6</sup> PRIALÉ TORRES, Álvaro, 2012 “Problemática de las ampliaciones de plazo, gastos generales y costos directos”. Ponencia presentada en Sexto Congreso Internacional de Arbitraje. Lima.

<sup>7</sup> ALVAREZ PEDROZA, Alejandro. Op. Cit. Pág. 92.

pueden ser incluidos dentro de los costos directos de los bienes y servicios a ejecutarse.

35. Asimismo, estando a lo dispuesto en la Ley, se debe afirmar que el otorgamiento de una ampliación de plazo contiene generalmente el reconocimiento de los gastos generales salvo que se hubiere evidenciado la renuncia expresa de los mismos, circunstancia que no se aprecia en este caso.
36. Sobre el particular, es importante señalar que en el caso materia de evaluación, EL DEMANDANTE ha requerido el reconocimiento de los mayores gastos generales derivados de la Ampliación de Plazo N° 01, la misma que fue aprobada parcialmente mediante Resolución Directoral N° 011-2014-MINAGRI-PSI, por lo que en principio y en tanto los mismos se encuentren pertinente probados, corresponderían ser reconocidos.
37. De la revisión de los argumentos expuestos, se debe precisar que LA DEMANDADA se ha limitado a precisar que "*el Contratista no solicitó mayores gastos generales, precisamente porque nunca existieron, revelando incoherencia en el actuar del Contratista que ahora pretende que se pague la suma de S/. 20,575.83 (Veinte Mil Quinientos Setenta y Cinco y 83/100 Nuevos Soles) por los supuestos gastos generales*".
38. A pesar de lo expuesto por LA DEMANDADA, el Tribunal Arbitral consideró pertinente verificar si los montos requeridos por EL DEMANDANTE, efectivamente nacen como consecuencia de la Ampliación de Plazo N° 01 y si los mismos se encuentran pertinente acreditados.
39. Luego de efectuado el análisis pertinente, el Tribunal Arbitral considera que por mandato legal correspondería reconocer a favor de EL DEMANDANTE los Mayores Gastos Generales, tomando en cuenta que el artículo 202° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, establece que se reconocerán los Mayores Gastos Generales del Contratista y en tanto existe una ampliación de plazo otorgada por LA DEMANDADA, corresponde ordenar a LA DEMANDADA el pago que corresponda a los gastos generales correspondientes a ocho días calendario, las mismas que deberán ser acreditados por EL DEMANDANTE en vía de ejecución, por cuanto este Tribunal no puede calcular dicho gasto.

#### C. Conclusión del Tribunal Arbitral.-



En atención a lo expuesto, el Tribunal Arbitral concluye que corresponde declarar nula la Resolución Directoral N° 011-2014-MINAGRI-PSI en el extremo en que deniega gastos generales variables y otorgarlos por ocho días calendario; por cuanto los mismos deben ser otorgados conforme a la norma imperativa antes señalada en consecuencia fundada en parte la primera pretensión principal.

## 10.2 DEL QUINTO PUNTO CONTROVERTIDO.-

### A. Introducción.-

El quinto punto controvertido establecido por el Tribunal Arbitral consiste en:

*Determinar si corresponde o no que el Tribunal Arbitral declare nula y/o sin efecto la Resolución Gerencial N° 117-2014-MINAGRI-PSI, y en consecuencia determinar si corresponde o no que se declare fundada en su totalidad la solicitud de ampliación de plazo N° 03 planteada por ALTAVIDA por quince (15) días calendarios, más gastos generales ascendente S/. 22,045.53 (Veintidós Mil Cuarenta y Cinco y 53/100 Nuevos Soles) incluido el impuesto general a las ventas (IGV), reajustes e intereses, ordenándose su pago.*

### B. Posición del Tribunal Arbitral.-

En relación a los aspectos bajo análisis, el Tribunal Arbitral considera que:

1. En el orden de lo expuesto en el primer punto controvertido, y siguiendo con lo establecido por el artículo 201º del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, el Tribunal Arbitral cree pertinente estudiar las causales de inadmisibilidad de la solicitud de ampliación de plazo.
2. De la lectura del artículo citado en el párrafo precedente, se desprende que “(...) Toda solicitud de ampliación de plazo debe efectuarse dentro del plazo vigente de ejecución de obra, fuera del cual no se admitirá la solicitud es de ampliación de plazo.”
3. En ese sentido, la doctrina establece que “...) toda solicitud de ampliación de plazo debe efectuarse dentro del plazo vigente

de ejecución de obra, fuera del cual no se admite las solicitudes; no se declara improcedente, simplemente no se admiten o se rechazan en razón que el contratista no ha acatado una formalidad extrínseca dispuesta por la normatividad, por lo tanto no cabe revisar si es conforme a derecho, adecuado u oportuna la solicitud.”<sup>8</sup>

4. De la revisión del acervo documentario que obra en el Expediente Arbitral del presente proceso, así como de la exhaustiva verificación de la doctrina y de la normativa, el Tribunal Arbitral advierte que la solicitud de Ampliación de Plazo N° 03 fue presentada el 4 de febrero de 2014, y de la lectura de los antecedentes y de las pruebas adjuntadas a la demanda, se verifica que ALTAVISTA al momento de presentar su Calendario de Obra actualizado y la Programación PERT-CPM, mediante Carta C-65-2014/AIGSAC de fecha 16 de enero de 2014, definió como nueva fecha de término del plazo contractual el 04 de febrero.
5. En ese sentido, el artículo 201º establece en su último párrafo lo siguiente:

*“La ampliación de plazo obligará al contratista a presentar al inspector o supervisor un calendario de avance de obra valorizado actualizado y la programación PERTCPM correspondiente, considerando para ello sólo las partidas que se han visto afectadas y en armonía con la ampliación de plazo concedida, en un plazo que no excederá de diez (10) días contados a partir del día siguiente de la fecha de notificación al contratista de la Resolución que aprueba la ampliación de plazo. El inspector o supervisor deberá elevarlos a la Entidad, con los reajustes concordados con el residente, en un plazo máximo de siete (7) días, contados a partir de la recepción del nuevo calendario presentado por el contratista. En un plazo no mayor de siete (7) días, contados a partir del día siguiente de la recepción del informe del inspector o supervisor, la Entidad deberá pronunciarse sobre dicho calendario, el mismo que, una vez aprobado, reemplazará en todos sus efectos al anterior. De no pronunciarse la Entidad en el plazo señalado, se tendrá por aprobado el calendario elevado por el inspector o supervisor.*

<sup>8</sup> ALVAREZ PEDROZA, Alejandro. Op. Cit. Pág. 88.

6. De acuerdo con la norma citada, EL DEMANDADO debió cumplir con pronunciarse sobre el nuevo Calendario y la Programación PERTCPM presentada por el Contratista en un plazo determinado, sin embargo el Tribunal Arbitral ha verificado que éste nunca emitió pronunciamiento alguno.
7. En ese sentido, EL DEMANDANTE asegura que la Ampliación de Plazo N° 03 fue requerida dentro del plazo contractual, pues el calendario presentado por ellos ampliaba el mismo hasta el 04 de febrero de 2014, y en tanto EL DEMANDADO no se pronunció sobre el calendario presentado, el mismo habría quedado consentido.
8. Por lo expuesto, este Tribunal Arbitral estima necesario mencionar que toda norma debe interpretarse de manera global y sistemática, por lo tanto el artículo 201° del RLCE debe ser analizado de manera integral. Lo cual implica que, si bien la norma mencionada establece "(...) de no pronunciarse la Entidad en el plazo señalado, se tendrá por aprobado el calendario elevado por el inspector o supervisor", ésta también ordena que el calendario de avance de obra valorizado actualizado y la programación PERTCPM tiene que considerar sólo las partidas que se han visto afectadas y la misma deberá estar en armonía con la ampliación de plazo concedida.
9. En consecuencia el calendario presentado por EL DEMANDANTE se encontraba acorde con la realidad de ejecución de la obra – como se puede apreciar de la R.D. N° 150-2014-MINAGRI-PSI de fecha 4 de marzo de 2015 - por lo cual este quedó consentido y de acuerdo con ello la solicitud de ampliación de plazo fue presentada oportunamente.
10. Asimismo, en autos corre el Informe N° 005-2014/ROCAD de la Supervisión de Obra que consideraba pertinente otorgar la ampliación de plazo solicitada para que el contratista pueda ejecutar las metas de los proyectos.
11. Por todo lo expuesto, El Tribunal Arbitral establece que la ampliación de plazo debió ser otorgada.

**C. Conclusión del Tribunal Arbitral.-**

En atención a lo expuesto, el Tribunal Arbitral concluye que corresponde declarar nula la Resolución Directoral N° 117-2014-MINAGRI-PSI, y otorgar la ampliación de plazo N° 3, y en consecuencia tomando en cuenta lo establecido en el artículo 202° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, corresponde ordenar por mandato legal a LA DEMANDADA el pago que corresponda por los gastos generales las mismas que deberán ser acreditados por **EL DEMANDANTE** en vía de ejecución, por cuanto este Tribunal no puede calcular dicho gasto.

### 10.3 DEL NOVENO PUNTO CONTROVERTIDO

El noveno punto controvertido establecido por el Tribunal Arbitral consiste en:

*Determinar si corresponde o no que el Tribunal Arbitral declare nula y/o sin efecto la Resolución Gerencial N° 199-2014-MINAGRI-PSI, y en consecuencia determinar si corresponde o no que se declare fundada en su totalidad la solicitud de ampliación de plazo N° 04 planteada por ALTAVISTA por dieciséis (16) días calendarios, más gastos generales ascendente a S/. 23,515.23 (Veintitrés Mil Quinientos Quince y 23/100 Nuevos Soles) incluido el impuesto general a las ventas (IGV), reajustes e intereses, ordenándose su pago.*

#### D. Posición del Tribunal Arbitral.-

En relación a los aspectos bajo análisis, el Tribunal Arbitral considera que:

12. En el orden de lo expuesto en el primer punto controvertido, y siguiendo con lo establecido por el artículo 201° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, el Tribunal Arbitral cree pertinente estudiar las causales de inadmisibilidad de la solicitud de ampliación de plazo.
13. De la lectura del artículo citado en el párrafo precedente, se desprende que “(...) *Toda solicitud de ampliación de plazo debe efectuarse dentro del plazo vigente de ejecución de obra, fuera del cual no se admitirá la solicitud es de ampliación de plazo.*”
14. En ese sentido, la doctrina establece que “(...) *toda solicitud de ampliación de plazo debe efectuarse dentro del plazo vigente de ejecución de obra, fuera del cual no se admite la solicitud.*”

*solicitudes; no se declara improcedente, simplemente no se admiten o se rechazan en razón que el contratista no ha acatado una formalidad extrínseca dispuesta por la normatividad, por lo tanto no cabe revisar si es conforme a derecho, adecuado u oportuna la solicitud.”<sup>9</sup>*

15. Asimismo es necesario acreditar el derecho a solicitar la ampliación de plazo, pero de los actuados no ha sido posible verificar con certeza dicha posibilidad y cuando, a mayor abundamiento, la Supervisión ha opinado por que no se conceda la referida solicitud.
16. Por todo lo expuesto, El Tribunal Arbitral establece que la ampliación requerida por EL DEMANDANTE carece de sustento y no cumple con las condiciones establecidas en el Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado.

#### **E. Conclusión del Tribunal Arbitral.-**

En atención a lo expuesto, el Tribunal Arbitral concluye que no corresponde declarar nula la Resolución Directoral N° 199-2014-MINAGRI-PSI; en ese sentido tampoco procede la solicitud del reconocimiento de más gastos generales; en consecuencia no ha lugar a la tercera pretensión principal.

#### **10.4 DEL DECIMO TERCER PUNTO CONTROVERTIDO**

El décimo tercer punto controvertido establecido por el Tribunal Arbitral consiste en:

*Determinar si corresponde o no que el Tribunal Arbitral declare nula y/o sin efecto la Resolución Gerencia N° 214-2014-MINAGRI-PSI, y en consecuencia determinar si corresponde o no que se declare fundada en su totalidad la solicitud de ampliación de plazo N° 05 planteada por ALTAVISTA por trece (13) días calendarios, más gastos generales ascendente a S/ 19,106.12 (Diecinueve Mil Ciento Seis y 12/100 nuevos soles) incluido el impuesto general a las ventas (IGV), reajustes e intereses, ordenándose su pago.*

#### **F. Posición del Tribunal Arbitral.-**

<sup>9</sup> ALVAREZ PEDROZA, Alejandro. Óp. Cit. Pág. 88.

En relación a los aspectos bajo análisis, el Tribunal Arbitral considera que:

17. Es necesario acreditar la existencia y los efectos de las lluvias supuestamente torrenciales que habrían generado el derecho a solicitar la ampliación de plazo, pero de los actuados no ha sido posible verificar con certeza dicha posibilidad y cuando, a mayor abundamiento, la Supervisión ha opinado por que no se conceda la referida solicitud.
18. Por todo lo expuesto, El Tribunal Arbitral establece que la ampliación requerida por EL DEMANDANTE carece de sustento.

#### **G. Conclusión del Tribunal Arbitral.-**

En atención a lo expuesto, el Tribunal Arbitral concluye que no corresponde declarar nula la Resolución Directoral N° 214-2014-MINAGRI-PSI; en ese sentido tampoco procede la solicitud del reconocimiento de más gastos generales; en consecuencia no ha lugar a la cuarta pretensión principal.

#### **10.5 DEL SEGUNDO, SEXTO, DÉCIMO Y DÉCIMO CUARTO PUNTO CONTROVERTIDO.-**

##### **A. Introducción.-**

El segundo, sexto, décimo y décimo cuarto punto controvertido establecido por el Tribunal Arbitral consiste en:

*En el supuesto que no se ampare la primera pretensión principal, determinar si corresponde o no que se declare la existencia de un enriquecimiento sin causa ascendente a S/. 20.575.83 (Veinte Mil Quinientos Setenta y Cinco y 83/10 Nuevos Soles), incluido el impuesto general a las ventas (IGV), reajustes e intereses, ordenándose su pago.*

*En el supuesto que no se ampare la segunda pretensión principal, determinar si corresponde o no que se declare la existencia de un enriquecimiento sin causa ascendente a S/. 22,045.53 (Veintidós Mil Cuarenta y Cinco y 53/100 Nuevos Soles) incluido el impuesto general a las ventas (IGV), reajustes e intereses, ordenándose su pago.*

*En el supuesto que no se ampare la tercera pretensión principal, determinar si corresponde o no que se declare la existencia de un enriquecimiento sin causa ascendente a S/. 23,515.23 (Veintitrés Mil Quinientos Quince y 23/100 nuevos soles) incluido el impuesto general a las ventas (IGV), reajustes e intereses, ordenándose su pago.*

*En el supuesto que no se ampare la cuarta pretensión principal, determinar si corresponde o no que se declare la existencia de un enriquecimiento sin causa ascendente a S/ 19,106.12 (Diecinueve Mil Ciento Seis y 12/100 Nuevos Soles) incluido el impuesto general a las ventas (IGV), reajustes e intereses, ordenándose su pago.*

## B. Posición del Tribunal Arbitral.-

En relación a los aspectos bajo análisis, el Tribunal Arbitral considera que:

1. De la lectura del artículo 2º del RLCE se desprende que “*La Ley y el presente Reglamento son aplicables a la contratación de bienes, servicios y obras, siempre que sean brindados por terceros y que la contraprestación sea pagada por la Entidad con fondos públicos.*”
2. Siguiendo esa línea conceptual, una de las características principales de los contratos sujetos a la normativa de contrataciones del Estado, es que estos involucran prestaciones recíprocas.
3. En ese sentido, tanto la Entidad como el Contratista están obligados a ejecutar las prestaciones pactadas entre ellos. Siendo la más común de las obligaciones de la Entidad el cumplir con el pago de la respectiva contraprestación al Contratista, una vez concluido el contrato.
4. Al respecto, el artículo 42 de la Ley<sup>10</sup> reconoce expresamente que los contratos concluyen cuando el contratista cumple con ejecutar las prestaciones a satisfacción de la Entidad, y esta cumple con pagarle la contraprestación convenida.

<sup>10</sup> Decreto Legislativo N° 1017 que aprobó la Ley de Contrataciones del Estado

*Artículo 42.- Culminación del contrato*

*Los contratos de bienes y servicios culminan con la conformidad de recepción de la última prestación pactada y el pago correspondiente (...).”*

5. Asimismo, de la lectura del artículo 63 del RLCE<sup>11</sup> se desprende que toda oferta económica presentada por un Contratista durante un proceso de selección, deberá incluir todos los costos que pudiesen generarse al momento de la prestación del servicio u obra a realizarse, incluyendo ciertamente la utilidad.
6. En este orden de ideas, debe entenderse que cuando una Entidad obtiene un servicio por parte del Contratista, este último tendría derecho a exigir que la Entidad le reconozca el precio del servicio prestado, aun cuando no se hayan seguido a cabalidad las disposiciones de la normativa de contrataciones con el estado.
7. Bajo esta premisa, el modo idóneo de requerir el pago de costos generados en el contexto mencionado en el párrafo anterior, será el recogido por Código Civil en su artículo 1954º, el mismo que establece: *"Aquel que se enriquece indebidamente a expensas de otro está obligado a indemnizarlo".*<sup>12</sup>
8. Con respecto a lo antes planteado, mediante la Resolución N° 176/2004TC-SU el Tribunal de Contrataciones del Estado ha establecido lo siguiente:

*"(...) nos encontramos frente a una situación de hecho, en la que ha habido – aún sin contrato válido – un conjunto de prestaciones de una parte debidamente aceptadas - y utilizadas por la otra, hecho que no puede ser soslayado para efectos civiles. En este sentido, cabe señalar que, conforme al artículo 1954 del Código Civil, el ordenamiento jurídico nacional no ampara en modo alguno el enriquecimiento sin causa. En efecto, no habiéndose suscrito el contrato correspondiente, no ha existido fundamento legal ni causa justa para dicha atribución patrimonial que sustente el enriquecimiento indebido en el que ha incurrido la Entidad, circunstancias que deberá ser ventilada por las partes en la vía correspondiente."*

<sup>11</sup> Decreto Supremo N° 184-2008-EF, Reglamento del Decreto Legislativo N° 1017 que aprobó la Ley de Contrataciones del Estado

**Artículo 63.- Forma de presentación y alcance de propuestas**

*...)"Las propuestas económicas deberán incluir todos los tributos, seguros, transporte, inspecciones, pruebas y, de ser el caso, los costos laborales conforme a la legislación vigente, así como cualquier otro concepto que pueda tener incidencia sobre el costo del bien, servicio u obra a adquirir o contratar, excepto la de aquellos postores que gocen de exoneraciones legales."*

<sup>12</sup> OPINIÓN N° 083-2012/DTN

9. En tal sentido, la doctrina establece los elementos constitutivos necesarios para la configuración del enriquecimiento sin causa, los mismos que deberán darse de manera conjunta: “(...) a) *el enriquecimiento del sujeto demandado y el empobrecimiento del actor; b) la existencia de un nexo de conexión entre ambos eventos; y c) la falta de una causa que justifique el enriquecimiento.*”<sup>13</sup>
10. Siguiendo esa línea, el primer elemento constitutivo determina que tanto el enriquecimiento de la Entidad, como el empobrecimiento del Contratista, son objetivamente verificables. Por lo tanto, deberá probarse la existencia fehaciente del beneficio económico recibido del primero, así como el perjuicio económico ocasionado al segundo.
11. Por otro lado, será esencial que exista un nexo causal entre el enriquecimiento de uno y el empobrecimiento del otro, debiendo ser ambos el resultado de un único factor.
12. Finalmente, deberá comprobarse la ausencia de una causa que justifique que la Entidad se enriquezca en desmedro del Contratista.
13. Una vez realizado un estudio legal y doctrinario de la figura del enriquecimiento ilícito, será pertinente aterrizar a nuestro caso concreto. En ese sentido, de la lectura de las pruebas presentadas por las partes se desprende que existen distintos puntos sobre los cuales este Tribunal deberá pronunciarse.
14. Con la finalidad de verificar la existencia del primer elemento constitutivo de la figura del enriquecimiento sin causa en nuestro caso en particular, este Tribunal Arbitral ha estudiado todas las pruebas presentadas por las partes, y ha podido corroborar que el Contratista no ha cumplido con adjuntar los elementos probatorios necesarios que sustenten los gastos generales que no han sido amparados en las pretensiones principales propuestas.
15. Por lo tanto, el primero de los elementos constitutivos de la figura del enriquecimiento sin causa no se cumple, al no haberse probado el enriquecimiento de la Entidad, ni tampoco el empobrecimiento del Contratista.

<sup>13</sup> PAREDES CARRANZA, Milagros. *La inexistencia de contrato y la acción por enriquecimiento sin causa*, JUS Doctrina & Práctica 7/2008, Lima: Editora Jurídica Grijley, Pág. 485.

### C. Conclusión del Tribunal Arbitral.-

En atención a lo expuesto, el Tribunal Arbitral concluye que no se configura la figura del enriquecimiento sin causa respecto a las pretensiones principales que no han sido acogidas en su totalidad o en parte, por lo cual corresponde declarar no ha lugar a las primeras pretensiones subordinadas de la primera, segunda, tercera y cuarta pretensión principal.

### 10.6 DEL TERCER, SÉPTIMO, DÉCIMO PRIMERO Y DÉCIMO QUINTO PUNTO CONTROVERTIDO.-

#### A. Introducción.-

El tercer, séptimo, décimo primero y décimo quinto punto controvertido establecido por el Tribunal Arbitral consiste en:

*En el supuesto que no se ampare la primera pretensión principal, determinar si corresponde o no que se declare la existencia de un mayor costo ascendente a S/. 20,575.83 (Veinte Mil Quinientos Setenta y Cinco y 83/10 Nuevos Soles), incluido el impuesto general a las ventas (IGV), reajustes e intereses, ordenándose su pago.*

*En el supuesto que no se ampare la segunda pretensión principal, determinar si corresponde o no que se declare la existencia de un mayor costo ascendente a S/. 22,045.53 (Veintidós Mil Cuarenta y Cinco y 53/100 Nuevos Soles) incluido el impuesto general a las ventas (IGV), reajustes e intereses, ordenándose su pago.*

*En el supuesto que no se ampare la tercera pretensión principal, determinar si corresponde o no que se declare la existencia de un mayor costo ascendente a S/. 23,515.23 (Veintitrés Mil Quinientos Quince y 23/100 Nuevos Soles) incluido el impuesto general a las ventas (IGV), reajustes e intereses, ordenándose su pago.*

*En el supuesto que no se ampare la cuarta pretensión principal, determinar si corresponde o no que se declare la existencia de un mayor costo ascendente a S/. 19,106.12 (Diecinueve Mil Ciento Seis y 12/100 Nuevos Soles) incluido el impuesto general a las ventas (IGV), reajustes e intereses, ordenándose su pago.*

#### B. Posición del Tribunal Arbitral.-

1. El artículo 202º del RCLE establece que una de las consecuencias de las ampliaciones de plazo en los contratos de obra es el reconocimiento de mayores gastos generales

variables. En ese sentido, LA DEMANDANTE requiere al presente Tribunal Arbitral que reconozca la existencia de mayores gastos, como consecuencia de las ampliaciones de plazo 01º, 03º, 04º y 05º.

2. El Tribunal Arbitral cree pertinente recalcar que ya se realizó un amplio estudio del artículo citado en el párrafo precedente, por lo tanto, con la finalidad de no redundar sobre lo mismo, el Tribunal se pronunciara únicamente sobre las pretensiones plateadas en este punto, y de ser necesario realizará ciertas acotaciones sobre la norma.
3. En ese sentido, será relevante recordar que existen dos supuestos de hecho generadores de ampliaciones de plazo:<sup>14</sup>
  - 3.1 El primero de ellos regula el pago de mayores gastos generales cuando la ampliación del plazo contractual sea generada por un atraso en la ejecución de la obra, por causas no atribuibles al Contratista.
  - 3.2 El segundo supuesto establece que el pago de mayores gastos generales se dará cuando la ampliación del plazo sea generada por la paralización de la obra.
4. Asimismo, el artículo 202º establece como elemento esencial para la aprobación de mayores gastos generales la existencia de pruebas que acrediten fehacientemente la existencia de los mismos.
5. La doctrina establece que los gastos generales solo podrán ser reconocidos siempre que estos hayan sido debidamente probados mediante documentación que confirme que efectivamente el Contratista incurrió en gastos.<sup>15</sup>
6. En esa misma línea, la opinión N° 012-2014/DTN<sup>16</sup> emitida por el OSCE establece que “debe existir una relación de causalidad entre la paralización de la obra y los gastos generales que el contratista solicita que se le reconozcan, los que se acreditan con la presentación de documentos que demuestren, fehacientemente, que el contratista incurrió en estos, ya sea con comprobantes de pago, planilla, o cualquier otro

<sup>14</sup> OPINIÓN N° 094-2012/DTN

<sup>15</sup> ALVAREZ PEDROZA, Alejandro. Op. Cit. Pág. 94.

<sup>16</sup> OPINIÓN N° 012-2014/DTN

*documento que resulte pertinente, teniendo en consideración el tipo de gasto general variable del que se trate."*

7. Luego del análisis tanto normativo como doctrinario de la procedencia de mayores gastos derivados de ampliaciones de plazo, y una vez estudiado los medios probatorios presentados por las partes, este Tribunal Arbitral considera que, siguiendo con la normativa aplicable a este caso, no cabe otorgarle a la DEMANDANTE mayores gastos.
8. Sin perjuicio de lo mencionado en el párrafo precedente, el Tribunal Arbitral cree relevante pronunciarse respecto al hecho que aun cuando existiesen ampliaciones de plazo de las que se derivasen mayores costos, estos tendrían que haberse sustentado en su oportunidad, sin embargo del estudio de las pruebas presentadas se denota que ello no ha ocurrido.

### **C. Conclusión del Tribunal Arbitral.-**

En atención a lo expuesto, el Tribunal Arbitral concluye que EL DEMANDANTE no ha cumplido con sustentar debidamente la existencia de mayores costos en los que hubiese incurrido, ni tampoco ha seguido con la normativa pre establecida para requerirlos, por lo tanto corresponde declarar no ha lugar a las segundas pretensiones subordinadas de la primera, segunda, tercera y cuarta pretensión principal.

### **10.7 DEL CUARTO, OCTAVO, DÉCIMO SEGUNDO Y DECIMO SEXTO PUNTO CONTROVERTIDO.-**

#### **A. Introducción.-**

El tercer, séptimo, décimo primero, décimo sexto punto controvertido establecido por el Tribunal Arbitral consiste en:

*En el supuesto que no se ampare la primera pretensión principal, determinar si corresponde o no que se declare la existencia de abuso del derecho ascendente a S/. 20,575.83 (Veinte Mil Quinientos Setenta y Cinco y 83/10 Nuevos Soles), incluido el impuesto general a las ventas (IGV), reajustes e intereses, ordenándose su pago.*

*En el supuesto que no se ampare la segunda pretensión principal, determinar si corresponde o no que se declare la existencia de abuso del derecho ascendente a S/. 22,045.53 (Veintidós Mil*

*Cuarenta y Cinco y 53/100 Nuevos Soles) incluido el impuesto general a las ventas (IGV), reajustes e intereses, ordenándose su pago.*

*En el supuesto que no se ampare la tercera pretensión principal, determinar si corresponde o no que se declare la existencia de abuso del derecho ascendente a S/. 23,515.23 (Veintitrés Mil Quinientos Quince y 23/100 Nuevos Soles) incluido el impuesto general a las ventas (IGV), reajustes e intereses, ordenándose su pago.*

*En el supuesto que no se ampare la cuarta pretensión principal, determinar si corresponde o no que se declare la existencia de abuso del derecho ascendente a S/ 19,106.12 (Diecinueve Mil Ciento Seis y 12/100 Nuevos Soles) incluido el impuesto general a las ventas (IGV), reajustes e intereses, ordenándose su pago.*

## **B. Posición del Tribunal Arbitral.-**

1. El abuso del derecho es la figura jurídica que surge cuando el titular de un derecho actúa de modo tal que su conducta va acorde con la norma legal que le concede cierta facultad, sin embargo al hacer ejercicio de dicho derecho se transgreden principios tales como el de la buena fe, la moral, las buenas costumbres, entre otros.
2. En esa línea, la doctrina establece que “*el abuso del Derecho se presenta en el momento dinámico, es decir cuando se ejerce la facultad que nos confiere la ley. Por eso resulta más propio decir “ejercicio abusivo del derecho” que abuso del derecho, pero la doctrina y la jurisprudencia han optado por esta última expresión, criterio que respetamos.*”<sup>17</sup>
3. Por su parte, Fernandez Sessarego señala que “*al situarse el problema del abuso del derecho dentro del marco de la situación jurídica subjetiva es recién posible comprender, a plenitud, cómo el acto abusivo significa trascender el límite de lo lícito para ingresar en el ámbito de lo ilícito al haberse transgredido una fundamental norma de convivencia social, nada menos que un principio general del derecho dentro del que se aloja el genérico del deber de no perjudicar el interés ajeno en el ámbito del ejercicio o del no uso de un derecho patrimonial. Se trata, por cierto, de una ilicitud sui generis, lo que permite considerar al abuso del derecho como una configuración autónoma que desborda el campo de la*

<sup>17</sup> <http://revistas.pucp.edu.pe/index.php/derechopucp/article/viewFile/6225/6262>

responsabilidad para ingresar en el de la Teoría General del Derecho.”<sup>18</sup>

4. En ese mismo sentido, la legislación peruana es categórica en lo que al abuso del derecho se refiere, pues considera que ampararla equivaldría a contravenir un derecho constitucional.
5. Por ello tanto del artículo 103<sup>19</sup> de la Constitución Política del Perú, como el artículo II<sup>20</sup> del Título preliminar del Código Civil establecen la prohibición expresa de amparar el abuso del derecho en cualquiera de sus formas. se desprende que esta no ampara el abuso del derecho.
6. La figura del abuso del derecho se encuentra íntimamente relacionada con el enriquecimiento sin causa, en tanto ambas figuras buscan que, bajo los principios de justicia y equidad, se sancione a aquellas personas que se beneficie de otras sin justificación alguna, y que además aquel que se hubiese visto afectado por dicho comportamiento sea resarcido.
7. Bajo esta premisa, EL DEMANDANTE solicitó al Tribunal Arbitral que la demandada cumpla con indemnizarla por los gastos generales incurridos por las ampliaciones de plazo solicitadas.
8. En ese sentido, el Tribunal Arbitral ha realizado un estudio exhaustivo de los medios probatorios, y ha concluido que no existen medios probatorios fehacientes que prueben la existencia del daño ocasionado a EL DEMANDANTE.
9. En ese contexto, la demandante tampoco ha probado la existencia de abuso del derecho en su contra.

<sup>18</sup> FERNANDEZ SESSAREGO, Carlos: El abuso del derecho. En Tratado de Derecho Civil. Varios autores, Universidad de Lima, Tomo 1. Lima, 1990, pp. 139-140.

<sup>19</sup> Constitución Política del Perú 1993

Artículo 103º.- Pueden expedirse leyes especiales porque así lo exige la naturaleza de las cosas, pero no por razón de las diferencias de las personas. La ley, desde su entrada en vigencia, se aplica a las consecuencias de las relaciones y situaciones jurídicas existentes y no tiene fuerza ni efectos retroactivos; salvo, en ambos supuestos, en materia penal cuando favorece al reo. La ley se deroga sólo por otra ley. También queda sin efecto por sentencia que declara su inconstitucionalidad. La Constitución no ampara el abuso del derecho.

<sup>20</sup> Código Civil - DECRETO LEGISLATIVO N° 295

Artículo II.- La ley no ampara el ejercicio ni la omisión abusiva de un derecho. Al demandar indemnización u otra pretensión, el interesado puede solicitar las medidas cautelares apropiadas para evitar o suprimir provisionalmente el abuso.

10. Por lo tanto, el Tribunal Arbitral no cuenta con las pruebas suficientes para sustentar la existencia de abuso de derecho en contra de la demandante, y en ese sentido, no procederá una indemnización a su favor.

### C. Conclusión del Tribunal Arbitral.-

En atención a lo expuesto, el Tribunal Arbitral concluye que el demandante no ha cumplido con sustentar debidamente la existencia de abuso de derecho en su contra, por lo tanto corresponde declarar no ha lugar a las tercera pretensiones subordinadas de la primera, segunda, tercera y cuarta pretensión principal.

## 10.8 DEL DÉCIMO SÉPTIMO PUNTO CONTROVERTIDO.-

### A. Introducción.-

El décimo séptimo punto controvertido establecido por el Tribunal Arbitral consiste en:

*Determinar a quién corresponde asumir el pago de los costos y costas que el presente proceso arbitral irroga en su integridad.*

### B. Posición del Tribunal Arbitral..-

1. Independientemente de que éste aspecto haya sido contemplado como punto controvertido, el Tribunal Arbitral considera pertinente señalar que de acuerdo con el artículo 70º de la Ley Arbitraje, éste debía ser uno de los puntos respecto de los cuales se debe emitir pronunciamiento en el Laudo Arbitral, teniendo presente, de ser el caso, lo pactado en el convenio arbitral.
2. La normativa señala que se deberá tener presente lo pactado en el convenio arbitral, siendo que de no existir pacto alguno, corresponderá a los árbitros pronunciarse sobre su condena o exoneración.
3. Cabe precisar que los gastos del proceso arbitral incluyen, más no se limitan, a las retribuciones de los árbitros, del secretario, de los abogados de las partes, etc.
4. Asimismo, de la revisión del convenio arbitral contenido en punto cuarenta y cuatro del Acta de Instalación del proceso arbitral, se desprende que las partes han establecido que cada

una de ellas, deberá efectuar el pago de los gastos arbitrales en proporciones iguales.

5. Tomando en cuenta los diversos aspectos analizados a lo largo del presente proceso arbitral, los argumentos expuestos por las partes y el resultado del mismo, el Tribunal Arbitral considera que en puridad, no se puede afirmar la existencia de una "parte perdedora", ya que ambas partes tenían motivos suficientes y atendibles para litigar, pues ambas debían defender sus intereses en la vía arbitral.
6. El Tribunal Arbitral ha considerado, a efectos de regular el pago de las costas y costos del proceso arbitral, el buen comportamiento procesal de las partes y la incertidumbre jurídica que existía entre ellas al momento de iniciar el presente arbitral y que lo motivó.
7. En atención a ello, estima que corresponde disponer que cada parte asuma directamente los costos en que incurrió; esto es, que cada parte asumo los gastos, costas y costos que se generaron respecto de cada una de ellas como consecuencia del presente proceso.

### C. Conclusión del Tribunal Arbitral.-

En conclusión, sobre la base de lo expuesto, el Tribunal Arbitral considera no ha lugar la condena de costas y costos del presente proceso arbitral en contra de **EL DEMANDADO**, correspondiendo a cada una de las partes asumir los gastos del presente proceso en proporciones iguales, debiendo cada una solventar igualmente los gastos en que incurrido para su defensa, así como aquellos en los que haya podido incurrir como consecuencia del presente proceso arbitral.

#### LAUDO:

#### XI. Parte Resolutiva

En virtud de los considerandos precedentes, el Tribunal Arbitral resuelve:

**PRIMERO.-** Declarar **FUNDADA EN PARTE** la **PRIMERA PRETENSIÓN PRINCIPAL DEL DEMANDANTE** por las razones expuestas en la parte considerativa del presente Laudo Arbitral. En consecuencia, **HA LUGAR EN PARTE** la solicitud de declarar nula y/o sin efecto la Resolución Directoral N° 011-2014-MINGRI-PSI, y **HA LUGAR EN PARTE** a la aprobación de la Ampliación de Plazo N° 01

por ocho (8) días calendario, más gastos generales que deberán ser acreditados por **EL DEMANDANTE** en vía de ejecución.

**SEGUNDO.-** Declarar **INFUNDADA** la **PRIMERA, SEGUNDA Y TERCERA PRETENSIÓN SUBORDINADA A LA PRIMERA PRETENSIÓN PRINCIPAL DEL DEMANDANTE** por las razones expuestas en la parte considerativa del presente Laudo Arbitral.

**TERCERO.-** Declarar **FUNDADA** la **SEGUNDA PRETENSIÓN PRINCIPAL DEL DEMANDANTE** por las razones expuestas en la parte considerativa del presente Laudo Arbitral. En consecuencia, **HA LUGAR** a la solicitud de declarar nula y/o sin efecto la Resolución Directoral N° 117-2014-MINGRI-PSI, por lo tanto **HA LUGAR** a la aprobación de la Ampliación de Plazo N° 03 requerida por **EL DEMANDANTE**, más gastos generales que deberán ser acreditados por **EL DEMANDANTE** en vía de ejecución.

**CUARTO.-** Declarar **INFUNDADA** la **PRIMERA, SEGUNDA Y TERCERA SUBORDINADA A LA SEGUNDA PRETENSIÓN PRINCIPAL DEL DEMANDANTE** por las razones expuestas en la parte considerativa del presente Laudo Arbitral.

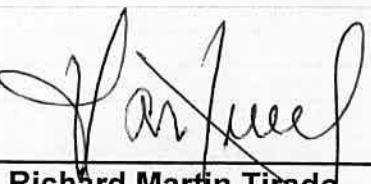
**QUINTO.-** Declarar **INFUNDADA** la **TERCERA PRETENSIÓN PRINCIPAL DEL DEMANDANTE** por las razones expuestas en la parte considerativa del presente Laudo Arbitral. En consecuencia, **NO HA LUGAR** a la solicitud de declarar nula y/o sin efecto la Resolución Directoral N° 199-2014-MINGRI-PSI, por lo tanto **NO HA LUGAR** a la aprobación de la Ampliación de Plazo N° 04 requerida por **EL DEMANDANTE**.

**SEXTO.-** Declarar **INFUNDADA** la **PRIMERA, SEGUNDA Y TERCERA SUBORDINADA A LA TERCERA PRETENSIÓN PRINCIPAL DEL DEMANDANTE** por las razones expuestas en la parte considerativa del presente Laudo Arbitral.

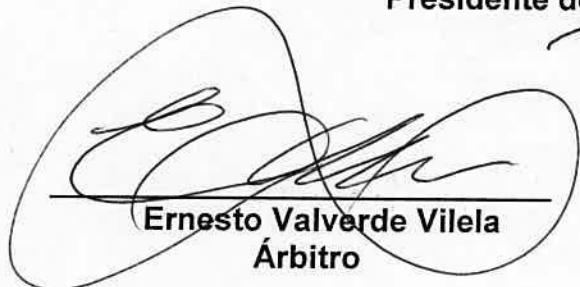
**SÉPTIMO.-** Declarar **INFUNDADA** la **CUARTA PRETENSIÓN PRINCIPAL DEL DEMANDANTE** por las razones expuestas en la parte considerativa del presente Laudo Arbitral. En consecuencia, **NO HA LUGAR** a la solicitud de declarar nula y/o sin efecto la Resolución Directoral N° 214-2014-MINGRI-PSI, por lo tanto **NO HA LUGAR** a la aprobación de la Ampliación de Plazo N° 05 requerida por **EL DEMANDANTE**.

**OCTAVO.-** Declarar **INFUNDADA** la **PRIMERA, SEGUNDA Y TERCERA SUBORDINADA A LA CUARTA PRETENSIÓN PRINCIPAL DEL DEMANDANTE** por las razones expuestas en la parte considerativa del presente Laudo Arbitral.

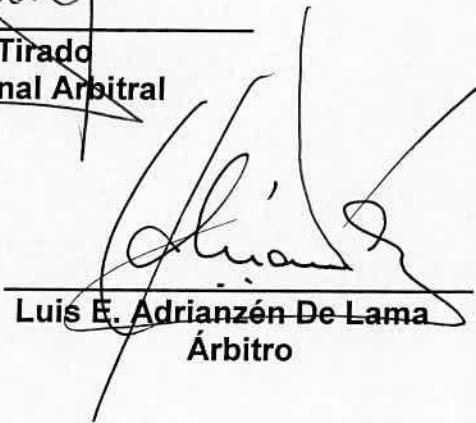
**NOVENO.-** Declarar **INFUNDADA** la **QUINTA PRETENSIÓN PRINCIPAL DEL DEMANDANTE**, por las razones expuestas en la parte considerativa del presente Laudo Arbitral. En consecuencia, **DISPONER** que cada parte asuma directamente los gastos o costos en que incurrió para la tramitación del presente proceso arbitral, esto es, que cada parte asume los gastos, costos y costas que incurrió y debió incurrir como consecuencia del presente proceso, tales como son los honorarios de los árbitros, del Secretario Arbitral, su defensa legal, entre otros



**Richard Martín Tirado**  
Presidente del Tribunal Arbitral



**Ernesto Valverde Vilela**  
Árbitro



**Luis E. Adriánzén De Lama**  
Árbitro